

DOCUMENTO A/CN.4/359 Y ADD.1 *

Tercer informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, por el Sr. Alexander Yankov, Relator Especial

[Original : inglés]
[22 y 28 de junio de 1982]

INDICE

	Página
<i>Nota</i>	302
	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-11 302
<i>Sección</i>	
I. NUEVO EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS DISPOSICIONES GENERALES	12-59 304
A. Nota preliminar	12 304
B. Ambito de aplicación del proyecto de artículos	13-20 304
<i>Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos</i>	19 306
<i>Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos</i>	20 306
C. Términos empleados	21-42 306
<i>Artículo 3.—Términos empleados</i>	42 310
D. Principios generales	43-59 311
<i>Artículo 4.—Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas</i>	56 313
<i>Artículo 5.—Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito</i>	56 313
<i>Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad</i>	56 313
II. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO, EL CORREO DIPLOMÁTICO « AD HOC » Y EL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE COMERCIAL QUE TRANSPORTE UNA VALIJA DIPLOMÁTICA	60-128 314
A. Nota preliminar	60-61 314
B. Estatuto del correo diplomático	62-103 314
1. Acreditación de su calidad	62-79 314
<i>Artículo 7.—Acreditación de la calidad del correo diplomático</i>	79 319
2. Nombramiento de un correo diplomático	80-96 320
<i>Artículo 8.—Nombramiento de un correo diplomático</i>	96 323
<i>Artículo 9.—Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático</i>	96 323
3. Nacionalidad del correo diplomático	97-103 323
<i>Artículo 10.—Nacionalidad del correo diplomático</i>	103 325
C. Funciones del correo diplomático	104-128 325
1. Ambito y contenido de las funciones	104-110 325
<i>Artículo 11.—Funciones del correo diplomático</i>	110 326
2. Duración de las funciones	111-128 326
a) Comienzo de las funciones	111-114 326
<i>Artículo 12.—Comienzo de las funciones del correo diplomático</i>	114 327
b) Cesación de las funciones	115-128 327
<i>Artículo 13.—Cesación de las funciones del correo diplomático</i>	128 329
<i>Artículo 14.—Declaración de persona non grata o no aceptable</i>	128 329

* En el que se incorporan los documentos A/CN.4/359/Corr.2 y 4.

NOTA

Convenciones multilaterales mencionadas en el presente informe :

Fuente

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961) Denominada « Convención de Viena de 1961 »	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 500, pág. 162.
Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963) Denominada « Convención de Viena de 1963 »	<i>Ibid.</i> , vol. 596, pág. 392.
Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	Naciones Unidas, <i>Anuario Jurídico</i> , 1969 (N.º de venta : S.71.V.4), pág. 134.
Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975) Denominada « Convención de Viena de 1975 »	<i>Ibid.</i> , 1975 (N.º de venta : S.77.V.3), pág. 91.

Introducción

1. El presente informe es el tercero sobre el tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que el Relator Especial presenta a la CDI en su 34.º período de sesiones de conformidad con el apartado *b* del párrafo 3 de la resolución 36/114 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, en el que la Asamblea General recomienda a la Comisión que prosiga sus trabajos encaminados a la preparación de proyectos de artículos sobre el tema que se examina¹.

2. Antes de presentar en el presente informe una nueva serie de proyectos de artículos, el Relator Especial ha considerado que era oportuno presentar una recapitulación del examen por la Comisión de las cuestiones principales planteadas en los dos informes precedentes², para procurar así cierta continuidad en los trabajos de la Comisión al comienzo de su actual mandato y de su ampliada y renovada composición. El Relator Especial sugiere además que se revise el texto de los proyectos de artículos 1 a 6 contenidos en la parte I (Disposiciones generales) y presentados en el segundo informe, habida cuenta del examen de esos proyectos de artículos por la CDI en su 33.º período de sesiones y por la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigé-

simo sexto período de sesiones. Esos proyectos de artículos fueron remitidos al Comité de Redacción, pero no fueron examinados por éste.

3. El informe preliminar, que el Relator Especial presentó a la CDI en su 32.º período de sesiones, en 1980, contenía una exposición pormenorizada de los antecedentes del examen del tema³, en vista del dinamismo cada vez mayor de las relaciones internacionales en las que ha adquirido particular importancia la libertad de comunicación para todos los efectos oficiales, incluido el uso de correos diplomáticos y de valijas diplomáticas. La Comisión señaló que había muchas cuestiones relacionadas con el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática sobre las que no se encontraban disposiciones concretas en las cuatro convenciones sobre derecho diplomático existentes que habían sido adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas⁴; advirtió, además, que algunas otras cuestiones eran objeto de algunas disposiciones pertinentes, pero que éstas tenían un carácter muy general. Se indicó, pues, que convenía una elaboración más a fondo por medio de los trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional⁵. Se observó que para muchos países, y en particular para los países en desarrollo, la elaboración de normas relativas al estatuto del correo

¹ Para una reseña del examen del tema por la Comisión hasta el año 1981, véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 204 y 205, párrs. 149 a 155; *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 158 a 161, párrs. 145 a 176; y *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 167 y ss., párrs. 228 a 249.

² Informe preliminar : *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 243, documento A/CN.4/335; y segundo informe : *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 167, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2.

³ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), págs. 244 a 247, documento A/CN.4/335, párrs. 7 a 15.

⁴ Las cuatro convenciones multilaterales son : la Convención de Viena de 1961, la Convención de Viena de 1963, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención de Viena de 1975 (v. *supra*, nota relativa a estos instrumentos).

⁵ *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 205 y ss., párrs. 156 a 163.

ad hoc y a la valija oficial no acompañada tenía una importancia práctica primordial⁶.

4. El informe preliminar contenía una reseña de las fuentes de derecho internacional pertinentes para el tema⁷. Se hacía notar que esas fuentes eran principalmente de carácter convencional y que la práctica judicial internacional era muy escasa. Las fuentes principales eran las cuatro convenciones de codificación celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas⁸. Además, se hacía referencia a otros importantes tratados multilaterales y bilaterales, a la legislación nacional, a la correspondencia diplomática y a las comunicaciones o declaraciones oficiales que ofrecían testimonios de la práctica de los Estados sobre la materia. Se señalaba también en el informe la importancia de los trabajos preparatorios relativos a las cuatro conferencias de codificación así como los escritos de los publicistas y los trabajos de las sociedades científicas.

5. La cuestión de la forma del instrumento que pudiera adoptarse se consideraba a la luz de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, en las que se hacía referencia a « un protocolo » o a « un instrumento jurídico adecuado ». En el informe se hacía la observación, que la Comisión hizo suya, de que en esa fase de los trabajos los proyectos de artículos debían elaborarse a base de incorporar y combinar elementos de *lex lata* y *lex ferenda*, y que la decisión definitiva acerca de la forma del instrumento debía corresponder a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en la fase apropiada del proceso de codificación.

6. En el informe preliminar se destacaba la importancia del método empírico, cuya aplicación fue aprobada por la Comisión⁹, por ser el más indicado para estudiar el tema. En ese examen se tendrían en cuenta la naturaleza, el alcance y las funciones específicas del correo y la valija. Se destacaba en el informe que las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático *solamente* tenían por objeto facilitar el desempeño de sus funciones, de las que dependía el buen ejercicio del derecho de comunicación. En relación con este punto, la Comisión estuvo de acuerdo con el método preconizado por el Relator Especial, según el cual la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo al tema deberían tener como principal objetivo establecer un justo equilibrio entre el interés del Estado que envía, que aspira a una entrega segura, sin obstáculos y rápida de la valija, y la protección del carácter confidencial de su contenido como instrumento de comunicaciones oficiales por una parte, y, por la otra, las legítimas consideraciones de seguridad del Estado receptor y del Estado de tránsito.

7. En el informe preliminar se sugería que se adoptara un enfoque global y uniforme en cuanto al alcance y el contenido de los proyectos de artículos, de modo que

se abarcaran todos los tipos de correos diplomáticos y valijas diplomáticas¹⁰. Se sugería, pues, una definición general de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas, en vista de que no había ninguna definición de ellos en las convenciones existentes. Al proponer esas definiciones, el Relator Especial señalaba en su informe la importancia de establecer un equilibrio entre los intereses y las obligaciones del Estado que envía y los del Estado receptor, así como los de los terceros Estados en casos de fuerza mayor.

8. Se sugería en el informe que los proyectos de artículos se formularan sobre la base de los principios fundamentales de derecho internacional que informan las cuatro convenciones de codificación, tales como la libertad de comunicación para todos los fines oficiales, el respeto de las leyes y los reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito y el principio de la no discriminación. La Comisión, si bien estuvo de acuerdo con el criterio así indicado en el informe, señaló además la necesidad de elaborar nuevas normas aplicables a las comunicaciones internacionales modernas para todos los fines oficiales¹¹.

9. Con respecto al ámbito de aplicación de las normas que habían de determinar el régimen de todos los tipos de correos y valijas, la Comisión hizo observar que los trabajos de codificación deberían concretarse fundamentalmente a los correos y las valijas utilizados por los Estados, si bien se hicieron algunas sugerencias en el sentido de que estuvieran comprendidos también los correos y valijas utilizados para todos los efectos oficiales por las organizaciones internacionales¹².

10. En su informe preliminar, el Relator Especial propuso, como método de trabajo, que el proyecto de artículos se compusiera de cuatro partes. Esta estructura del proyecto de artículos, que la Comisión decidió conservar después del examen realizado en su 32.º período de sesiones¹³ y en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones¹⁴, se presenta de la manera siguiente¹⁵:

Parte I : disposiciones generales;

¹⁰ Este criterio amplio permitiría incluir todos los tipos de correos diplomáticos y de valijas diplomáticas y consulares, a misiones especiales o a representaciones ante organizaciones internacionales [*Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), págs. 252 y 256 a 258, documento A/CN.4/335, párrs. 39, 40, 57 y 62].

¹¹ *Anuario 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 160, párr. 164.

¹² *Ibid.*, párr. 167.

¹³ Algunos miembros de la Comisión formularon observaciones o sugerencias [*Anuario... 1980*, vol. I, pág. 265, 1634.ª sesión, párr. 38 (Sr. Reuter); pág. 277, 1636.ª sesión, párr. 19 (Sr. Evensen); pág. 284, 1637.ª sesión, párr. 7 (Sr. Francis); pág. 285, párr. 16 (Sr. Thiam); págs. 285 y 286, párrs. 24 a 26 (Sr. Riphagen); pág. 286, párr. 29 (Sr. Francis Vallat)], pero la estructura propuesta como hipótesis de trabajo fue objeto del apoyo general de la Comisión [*Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 160 y 161, párr. 170].

¹⁴ Véase « Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General » (A/CN.4/L.326), párr. 371.

¹⁵ Véase el segundo informe, párr. 7 [*Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 172, documento A/CN.347 y Add.1 y 2].

⁶ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 159 y 160, párr. 163.

⁷ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), págs. 247 y ss., documento A/CN.4/335, párrs. 17 a 34.

⁸ Véase *supra*, nota 4.

⁹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 160, párr. 165.

Parte II: proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático, incluido el correo *ad hoc*, y el estatuto del comandante de un buque o de una aeronave comercial que transporte una valija diplomática;

Parte III: estatuto de la valija diplomática, incluida la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático;

Parte IV: otras disposiciones (disposiciones diversas), en particular las obligaciones del Estado de tránsito y del tercer Estado, la relación entre el proyecto de artículos y las convenciones multilaterales vigentes

en la esfera del derecho diplomático celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y otras disposiciones.

11. Estas fueron las cuestiones principales que planteó el Relator Especial en su informe preliminar y que la CDI y la Sexta Comisión de la Asamblea General examinaron posteriormente. Ateniéndose a las orientaciones principales que se pusieron de manifiesto en los debates, el Relator Especial procedió a la elaboración de proyectos de artículos correspondientes a la parte I (Disposiciones generales), que fueron presentados en su segundo informe.

I.—Nuevo examen de los proyectos de artículos relativos a las disposiciones generales

A.—Nota preliminar

12. En su segundo informe el Relator Especial proponía para la parte I del proyecto de artículos, titulada « Disposiciones generales », el texto de seis proyectos de artículos, los tres primeros de los cuales eran: « Ambito de aplicación de los presentes artículos » (art. 1)¹⁶, « Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos » (art. 2)¹⁷, « Términos empleados » (art. 3)¹⁸, y los tres restantes, sobre los principios generales de derecho internacional que informan las cuatro convenciones de codificación: « Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas » (art. 4)¹⁹, « Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito » (art. 5)²⁰ y « No discriminación y reciprocidad » (art. 6)²¹. Estos seis proyectos de artículos comprendían tres cuestiones principales, que son las siguientes: el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sobre el tema examinado, los términos empleados y los principios generales de derecho internacional aplicables al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática. Se sugiere, pues, en esta parte del informe que estas tres cuestiones sean estudiadas atendiendo a las observaciones de la CDI en su 33.º período de sesiones²² y de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones²³.

¹⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 181, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 49.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*, pág. 208, párr. 211.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 211, párr. 217.

²⁰ *Ibid.*, pág. 212, párr. 225.

²¹ *Ibid.*, pág. 213, párr. 231.

²² *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 167 y ss., párrs. 228 a 249.

²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 36.ª y 40.ª a 56.ª*, y « Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General » (A/CN.4/L.339), párrs. 180 a 200.

B.—Ambito de aplicación del proyecto de artículos

13. El ámbito de aplicación del proyecto de artículos sobre el tema fue estudiado en el informe preliminar y en mayor detalle en el segundo informe preparado por el Relator Especial²⁴. El Relator Especial se ha mostrado siempre partidario de que se adopte un planteamiento global y uniforme aplicable a todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados en sus comunicaciones oficiales con sus misiones en el extranjero; este criterio quedó expuesto ya en el informe preliminar²⁵ y fue desarrollado posteriormente en el segundo informe²⁶. Este modo de concebir el problema estaría en armonía con la evolución de la práctica de los Estados desde la Convención de Viena de 1961 y las otras convenciones multilaterales en la esfera del derecho diplomático aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que establecen las bases para los tratados multilaterales y bilaterales relativos a esta materia.

14. Por razones de orden práctico, el Relator Especial ha recurrido a las nociones generales de « correo oficial » y « valija oficial » como términos que denotan todo tipo de correos y valijas utilizadas por los Estados como medio oficial de comunicación con sus misiones en el extranjero²⁷. No obstante, como se señaló en el segundo informe, el planteamiento global y uniforme « debía aplicarse con gran cautela, teniendo en cuenta la posible reacción de inquietud y reserva que podía suscitar en los Estados la introducción de nuevos conceptos »²⁸. En consecuencia, el Relator Especial sugirió que, aunque se mantuvieran las nociones tradicionales y familiares del « correo diplomático » y la « valija diplomática », podía proponerse un concepto nuevo mediante una fórmula que comprendiese, por asimilación,

²⁴ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 173 y ss., documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 13 a 49.

²⁵ Véase *supra*, nota 10.

²⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 173 a 175, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 13, 14, 18 y 19.

²⁷ Las misiones en el extranjero pueden ser misiones diplomáticas, misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, misiones especiales, oficinas consulares, etc.

²⁸ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 174, párr. 14.

todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados para las comunicaciones oficiales²⁹. Los debates celebrados en la CDI y en la Sexta Comisión en 1980³⁰ pusieron de manifiesto que esta interpretación respondía a la tendencia más generalizada.

15. En armonía con ese planteamiento global y uniforme adoptado con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, el Relator Especial procedió a la elaboración de los textos de éstos teniendo en cuenta las múltiples finalidades del servicio del correo diplomático con respecto a todos los tipos de misiones del Estado que lo envía en lo que respecta al transporte y entrega de diversos tipos de valijas oficiales³¹. Al mismo tiempo, otro de los objetivos principales de un planteamiento global y uniforme era ofrecer una fórmula apropiada para la observancia del régimen aplicable al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática empleados por los Estados para todos los fines oficiales con sus oficinas consulares u otras misiones o delegaciones en el extranjero.

16. Se sugirió que en esta fase de los trabajos de la Comisión el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos quedase circunscrito a los correos y las valijas que utilizan los Estados, dejando a un lado, al menos por ahora, el correo y la valija utilizados para todos los fines oficiales por las organizaciones internacionales. Tal pareció ser la tendencia predominante que se puso de manifiesto durante el examen del ámbito de aplicación del proyecto de artículos que se efectuó en la CDI en sus períodos de sesiones 32.º y 33.º y en la Sexta Comisión de la Asamblea General en sus períodos de sesiones trigésimo quinto y trigésimo sexto, en 1980³² y 1981³³. No obstante, según algunas opiniones expresadas en la CDI y en la Sexta Comisión, la exclusión de las organizaciones internacionales y algunos otros sujetos de derecho internacional del ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículos era injustificada en vista de las importantes funciones de las organizaciones internacionales en las actuales relaciones internacionales³⁴. El Relator Especial señaló que esa limitación obedecía a consideraciones de orden práctico que aconsejaban concentrar los trabajos en esta fase en el estudio de los tipos más comunes y más conocidos de correos y valijas, sin perder de vista los correos y valijas de las organizaciones internacionales³⁵. Además, el

párrafo 2 del proyecto de artículo 2 contiene una salvedad destinada a proteger el estatuto de los correos y las valijas utilizados por las organizaciones internacionales para fines oficiales con respecto a las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se les puedan otorgar dentro del marco del presente proyecto de artículos y en virtud del derecho internacional, incluidos los tratados que regulan las relaciones diplomáticas de las organizaciones internacionales.

17. Durante el debate sobre el ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos que se llevó a efecto en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1981 se hicieron algunas atinadas observaciones críticas que a juicio del Relator Especial justificaban un nuevo examen del proyecto de artículo 1. Muchos miembros estuvieron de acuerdo en general con el ámbito de aplicación previsto en el proyecto de artículo 1. Algunos expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de referirse no sólo a las comunicaciones del Estado que envía con sus misiones en el extranjero y entre tales misiones, sino también a las comunicaciones directas « con otros Estados u organizaciones internacionales »³⁶. Durante los debates en la Sexta Comisión se formularon observaciones parecidas³⁷. Se consideró que la propuesta del Relator Especial sobre esta cuestión constituiría « una ampliación indebida del concepto ya establecido del correo diplomático y la valija diplomática » y una desviación del ámbito tradicional de las comunicaciones entre un Estado y sus misiones en el extranjero³⁸. Se señaló que la CDI debía estudiar este punto con mayor detenimiento y cuidar de mantener el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos dentro de los límites perfectamente definidos que tienen su fundamento en la práctica común de los Estados³⁹.

18. Teniendo en cuenta estas observaciones y sugerencias, el Relator Especial se permite proponer que se modifique el proyecto de artículo 1 y se suprima al efecto la referencia a comunicaciones directas entre el Estado que envía y el Estado receptor o la organización internacional para los efectos de determinar el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículos. Además, después de reconsiderar el texto del proyecto de artículo 1, el Relator Especial opina que la parte del párrafo 2 que contiene las disposiciones de fondo podría incorporarse al final del párrafo 1 utilizando una fórmula que por asimilación al correo diplomático y a la valija diplomática haga aplicables los proyectos de artículos al uso de correos y valijas consulares, correos y valijas de misiones especiales u otras misiones o delegaciones.

19. El texto revisado del proyecto de artículo 1, que el Relator Especial desea someter a la Comisión para su examen y aprobación, dice, pues, lo siguiente:

²⁹ *Ibid.*, párrs. 14 y 15.

³⁰ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 160, párr. 167; y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.326), párrs. 366 a 382.

³¹ Las valijas oficiales pueden ser valijas diplomáticas, consulares, valijas de misiones especiales, de misiones permanentes ante organizaciones internacionales o de delegaciones en conferencias internacionales.

³² Véase *supra*, nota 30.

³³ Véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 168, párr. 235; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 40.ª sesión, párr. 12 (Reino Unido), 49.ª sesión, párr. 11 (Checoslovaquia) y párr. 28 (Brasil), 51.ª sesión, párr. 9 (Bulgaria); y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párrs. 190 a 192.

³⁴ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 168, párr. 236; y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párr. 191.

³⁵ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 180 y 181, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 46 a 48.

³⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 168, párr. 235.

³⁷ « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párr. 192.

³⁸ *Ibid.*, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 49.ª sesión, párr. 28 (Brasil).

³⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párrs. 54 y 55 (España).

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales o misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas o de correos y valijas consulares o correos y valijas de las misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones.

20. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas con respecto al proyecto de artículo 2, relativo a los correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos, se propone que se conserve el texto de ese proyecto de artículo tal como se presentaba en el segundo informe y que dice lo siguiente:

Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;

b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Al mismo tiempo, conviene señalar que si la Comisión reconsidera este tema al hacer un examen más detenido con motivo de la elaboración pormenorizada de las normas relativas al estatuto del correo y la valija, el problema de los correos y las valijas utilizados por las organizaciones internacionales podría examinarse en una fase posterior de los trabajos de la Comisión.

C.—Términos empleados

21. Una parte considerable del segundo informe presentado por el Relator Especial estaba dedicada al examen de los problemas de definición inherentes a la naturaleza del tema y relacionados con los proyectos de artículos cuyo estudio se proponía⁴⁰. Algunos de los términos o expresiones que se tenía el propósito de utilizar estaban firmemente arraigados en la práctica de los Estados y figuraban en los tratados existentes de derecho

diplomático, en particular en las cuatro convenciones de codificación adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Tales términos o expresiones que constituían una larga lista, gozaba de un reconocimiento general. A los efectos del presente proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, se podían utilizar directamente o por remisión a las respectivas convenciones internacionales de carácter universal, como las cuatro convenciones de codificación.

22. El problema principal consistía en la definición de los términos relativos directa y específicamente al tema que estaban definidos sólo parcialmente en las convenciones existentes⁴¹. En opinión del Relator Especial, esos términos, que constituían la *sedes materiae* del tema, merecían un examen detenido basado en los trabajos preparatorios de las cuatro convenciones de codificación y en la correspondiente práctica de los Estados. Se sugería, por consiguiente, que se les atribuyera un lugar preponderante en las disposiciones del proyecto de artículos relativas a las definiciones⁴².

23. El análisis de los conceptos de correo diplomático y valija diplomática y de los otros tipos de correos y valijas oficiales giró en torno a la determinación de sus características jurídicas esenciales. En el segundo informe figuraba un amplio estudio analítico de los antecedentes legislativos de las disposiciones correspondientes de las cuatro convenciones de codificación destinado a poner de manifiesto los principales elementos jurídicos definidores de los conceptos del correo diplomático profesional, el correo diplomático *ad hoc* y el estatuto del comandante de un buque o de una aeronave comercial al que se confíe el transporte, la custodia y la entrega de una valija diplomática⁴³. Se aplicó el mismo método al estudio del concepto de valija diplomática y de los otros tipos de valijas utilizadas por los Estados para todos los fines oficiales en las comunicaciones con sus misiones en el extranjero⁴⁴. Quizás el Relator Especial hizo demasiado hincapié en la necesidad de incluir en la definición del correo y la valija más elementos jurídicos de fondo, lo que pudo haber propiciado algunas definiciones excesivamente detalladas e incluso farrasas.

24. Con ocasión del examen del segundo informe por la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones se hicieron varias observaciones críticas que, a juicio del Relator Especial, merecen ser examinadas cuidadosamente. Algunas de esas observaciones eran de carácter general mientras que otras se referían a cuestiones concretas. Una de las observaciones de carácter general fue la formulada con respecto al artículo 3 (Términos emplea-

⁴¹ Así ocurría con las expresiones « correo diplomático » y « valija diplomática », « correo consular » y « valija consular », igual que con las relativas a otros tipos de correos y valijas, en particular el concepto de « correo *ad hoc* » y el estatuto del comandante de un buque o una aeronave comercial al que se confía el transporte de una valija diplomática.

⁴² *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 182, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 55.

⁴³ *Ibid.*, págs. 191 a 193, párrs. 107 a 120.

⁴⁴ *Ibid.*, págs. 194 y ss., párrs. 126 a 186.

⁴⁰ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 182 y ss., documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 50 a 211.

dos). Se señaló que este proyecto de artículo incluía una lista inútilmente larga de términos cuyo significado en algunos casos era obvio y en otros estaba tan bien definido en el derecho internacional y en la práctica de los Estados que su enumeración no hacía más que recargar el texto⁴⁵. Otras observaciones versaron concretamente sobre algunas de las definiciones enunciadas en el párrafo 1 del proyecto de artículo 3, especialmente las de las expresiones « correo diplomático » (apartado 1), « correo diplomático *ad hoc* » (apartado 2), « valija diplomática » (apartado 3) y « Estado de tránsito » (apartado 7), entre otras. Se sostuvo que tales definiciones incluían ciertas normas sustantivas que podían suprimirse en una disposición que debía tener por objeto definir brevemente una expresión o un término jurídicos que había de utilizarse en varios artículos subsiguientes⁴⁶.

25. En la Sexta Comisión se hicieron observaciones concretas sobre la definición de la expresión « correo diplomático » enunciada en el proyecto de artículo 3, en la que « la transmisión de un mensaje verbal oficial » se mencionaba entre las funciones principales de ese correo. Algunos representantes expresaron dudas acerca de la conveniencia de incluir en el ámbito de las funciones del correo diplomático la transmisión de mensajes verbales oficiales. A su juicio, esa inclusión podía dar pie a confusión con la función de un enviado especial⁴⁷. Opinaron que el papel del correo diplomático debía limitarse al transporte y la entrega de la valija diplomática.

26. Durante el debate en la CDI y en la Sexta Comisión se sugirió que se reconsiderara el texto de algunas de las definiciones formuladas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 7 del párrafo 1 del artículo 3, así como el alcance y extensión de ese artículo, con miras a reducir la lista de términos.

27. El minucioso estudio de los antecedentes legislativos del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y los artículos correspondientes de las otras convenciones de codificación, realizado en el segundo informe⁴⁸, había aportado suficientes elementos sustantivos para definir el estatuto jurídico del correo diplomático y la valija diplomática, así como los otros tipos de correos y valijas. Basándose en ese estudio se determinaron las tres características jurídicas principales del correo⁴⁹. En

opinión del Relator Especial, la determinación de esos elementos jurídicos principales del concepto de correo, aunque suponía desviarse hasta cierto punto de la fórmula habitual de las definiciones jurídicas en una disposición sobre los « términos empleados », podía proporcionar una noción jurídica global de la expresión « correo diplomático ».

28. Ahora bien, el ulterior estudio del apartado 1 del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 por la CDI y la Sexta Comisión, en 1981, demostró que una definición global de esta índole no estaba justificada porque incluía elementos sustantivos que podían ser objeto de disposiciones específicas y más detalladas. Así pues, una definición concisa sería preferible, no sólo por su brevedad, sino también por ofrecer la ventaja de evitar una posible duplicación con las disposiciones pertinentes sobre cuestiones concretas. Por consiguiente, el Relator Especial sugiere que la definición propuesta se revise a tenor de las consideraciones precedentes.

29. Así pues, la definición de la expresión « correo diplomático » debería indicar brevemente la capacidad oficial y la función principal del correo, es decir, una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática a la misión diplomática y a otras misiones del Estado que envía. En este caso sólo serían indispensables para la definición de la noción de correo diplomático dos elementos sustantivos: en primer lugar, su autorización oficial por las autoridades competentes del Estado que envía y, en segundo lugar, su obligación de transportar y entregar la valija diplomática en su destino. En consecuencia, podrían suprimirse de la definición todas las referencias a las credenciales en debida forma del correo (el documento oficial que acredita su condición de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática) y a las « facilidades, privilegios e inmunidades [que le concede el Estado receptor] en el desempeño de sus funciones oficiales ».

30. Como ya se ha señalado (*supra*, párr. 25), « la transmisión de un mensaje verbal oficial » figuraba entre las funciones del correo diplomático enumeradas en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3. Ese atributo se incluyó en la noción de correo diplomático al comienzo del estudio del tema⁵⁰, basándose en la práctica de

⁴⁵ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 169, párr. 239; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párr. 55 (España) y 49.ª sesión, párr. 30 (Brasil); y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párr. 194.

⁴⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 169, párr. 239; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 50.ª sesión, párr. 46 (Irak) y 53.ª sesión, párrs. 30 y 31 (México); y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párr. 195.

⁴⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párr. 55 (España) y 53.ª sesión, párr. 29 (México); y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párr. 193.

⁴⁸ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 183 y ss., documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 58 a 120.

⁴⁹ Las principales características jurídicas del correo son su función principal, los requisitos de la prueba de su condición

de tal, es decir, sus credenciales, y el alcance y contenido de las facilidades, privilegios e inmunidades que le concede el Estado receptor para el ejercicio de sus funciones. Se consideró que esos tres elementos —función, prueba de su condición y facilidades, privilegios e inmunidades— constituían los atributos del correo diplomático y los principales componentes jurídicos de la definición que se utilizaría en el proyecto de artículos. Tales características tendrán que ser precisadas mediante disposiciones específicas sobre las funciones, la prueba de la condición y las credenciales del correo, su nombramiento y nacionalidad y las facilidades, privilegios e inmunidades que goza en el territorio del Estado receptor.

⁵⁰ Ya en uno de los primeros informes (A/CN.4/L.285) del Grupo de Trabajo sobre el estatuto de correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, en 1978, se señalaba expresamente, al indicar el alcance de las funciones del correo, que « podía también transmitir

(Continúa en la página siguiente.)

ciertos Estados y las sugerencias hechas por algunos gobiernos en sus observaciones escritas⁵¹. No obstante, a fin de evitar la posible confusión entre el correo diplomático y el enviado diplomático, el Relator Especial sugiere que se evite la referencia a la transmisión de un mensaje verbal oficial como una de las funciones del correo diplomático.

31. Siguiendo el consejo de eliminar en las definiciones propuestas las normas o elementos sustantivos, se sugiere también que la definición de « correo diplomático *ad hoc* » se limite de acuerdo con esto a su calidad de funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de entregar la valija diplomática en casos especiales sólo como parte de sus demás funciones. En consecuencia, la norma sustantiva sobre la duración del goce de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo *ad hoc* hasta el momento de la entrega al destinatario de la valija diplomática que se le haya confiado no debe figurar en la definición. Así pues, la expresión « correo diplomático *ad hoc* » puede definirse como « un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para uno o varios casos especiales ». Ahora bien, sería indispensable enunciar explícitamente en las disposiciones correspondientes sobre el estatuto del « correo diplomático *ad hoc* » la distinción entre la condición jurídica del « correo diplomático *ad hoc* » y la del correo diplomático profesional u ordinario, como se indica expresamente en el párrafo 6 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, y las disposiciones correspondientes a las otras tres convenciones de codificación del derecho diplomático⁵².

(Continuación de la nota 50.)

mensajes verbalmente » [Anuario... 1978, vol. II (segunda parte), pág. 137, párr. 144, punto 2: « Función del correo diplomático »]. Esta idea del mensaje verbal se mantuvo en los informes ulteriores sobre este tema (A/CN.4/WP.4 y A/CN.4/L.310) y que fueron examinados por la Comisión [véase Anuario... 1979, vol. II (segunda parte), pág. 207, cap. VI, secc. C, subsecc. 1, punto 2, apartado e, y secc. C, subsecc. 2, punto 1].

⁵¹ Véase Anuario... 1979, vol. II (primera parte), pág. 221, documento A/CN.4/321 y Add.1 a 7. Según las observaciones del Gobierno de Chile, el correo diplomático « tiene a su cargo la custodia y porte material de la valija diplomática, o la transmisión de un mensaje verbal, desde el Estado acreditante y hasta la sede de la misión u oficina apropiada en el Estado receptor » (*ibid.*, pág. 225).

Es cierto que ha habido casos en que se ha confiado a un funcionario del Estado que envía la misión de entregar una comunicación oficial de ese Estado y transmitir un mensaje verbal oficial. Algunas veces el mensaje verbal oficial figura también en una nota escrita o en otros documentos dirigidos a las autoridades competentes del Estado receptor. En tal caso, sin embargo, el mensajero no es un verdadero correo diplomático, sino un enviado diplomático especial al que, por razón de su función especial, se le conceden protección jurídica, privilegios e inmunidades análogos, pero muy a menudo superiores, a los de un correo diplomático. El cometido principal del correo diplomático es entregar la valija diplomática a las misiones del Estado que envía, mientras que la función del mensajero o enviado especial es la de transmitir un mensaje oficial, verbal o escrito, del jefe de Estado o de gobierno o de otro alto funcionario del Estado que envía a las correspondientes autoridades competentes del Estado receptor.

⁵² Cf. art. 35, párr. 6, de la Convención de Viena de 1963; art. 28, párr. 7, de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969; art. 27, párr. 6, de la Convención de Viena de 1975.

32. Todas estas consideraciones sobre la definición del correo diplomático relativas a la eliminación de algunas normas o elementos sustantivos deben aplicarse también a las definiciones de todos los otros tipos de correo⁵³. Estas normas o elementos sustantivos se incluirán en las disposiciones pertinentes sobre los distintos aspectos del estatuto jurídico de esos correos.

33. El siguiente problema de definición importante que fue objeto de un detenido examen en el segundo informe⁵⁴ y, ulteriormente, de debate en la CDI y en la Sexta Comisión era la definición de la expresión « valija diplomática » y las clases de valija oficial⁵⁵. Basándose en el análisis de los antecedentes legislativos de las cuatro convenciones de codificación, el Relator Especial distinguió cinco elementos jurídicos sustantivos determinantes del estatuto de la valija diplomática, a saber :

a) La *función* oficial de la valija como instrumento de las comunicaciones diplomáticas.

b) El *contenido* de la valija, consistente en correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

c) Las *características exteriores* pertinentes para la identificación de la valija diplomática, tales como etiquetas especiales, paquetes lacrados y otros signos visibles.

d) Los *documentos necesarios* que indican el carácter de la valija y el número de bultos que la constituyen.

e) El *trato concedido* a la valija por las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito de conformidad con el derecho internacional, en especial su inviolabilidad⁵⁶.

34. Estas características jurídicas son peculiares de todos los tipos de valija diplomática, tanto la acompañada por un correo diplomático profesional o por un correo diplomático *ad hoc* como la confiada al comandante de un buque o una aeronave comercial y la expedida por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea. En el segundo informe⁵⁷ se indicaban algunas características específicas propias de la valija diplomática no acompañada que deberían

⁵³ En particular, los correos consulares, los correos de las misiones especiales o de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y demás correos.

⁵⁴ Anuario... 1981, vol. II (primera parte), págs. 194 y ss., documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 123 a 186.

⁵⁵ Se subrayó que el estatuto de la valija diplomática merece ser objeto de un estudio minucioso porque constituía uno de los instrumentos principales para el ejercicio de la libertad de comunicación para todos los fines oficiales. Ateniéndose al método aplicado por el Relator Especial en el examen de las características jurídicas del correo diplomático, se sugirió que se estudiaran los antecedentes legislativos de las disposiciones de las cuatro convenciones de codificación y la correspondiente práctica de los Estados concernientes al estatuto de la valija oficial. El principal objeto de ese estudio era determinar los elementos jurídicos de la definición de la valija diplomática.

⁵⁶ Anuario... 1981, vol. II (primera parte), págs. 200 y 201, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 159 a 166.

⁵⁷ *Ibid.*, págs. 202 y ss., párrs. 174 a 183.

examinarse más a fondo al elaborar los correspondientes artículos del proyecto. En el caso de una valija diplomática expedida por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea, los documentos postales, los documentos para su expedición en el buque o el documento de porte aéreo pueden indicar el carácter oficial del paquete que contiene la valija diplomática. También puede haber ciertas disposiciones específicas relativas a la protección jurídica y el trato preferente de este tipo de valija diplomática con miras a su entrega segura y rápida.

35. Teniendo en cuenta las principales características jurídicas de la valija diplomática, especificadas en las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 y de las demás convenciones de codificación y corroboradas por la práctica de los Estados, se sugirió que se estudiara la adopción de una definición funcional de la valija diplomática⁵⁸. No obstante, la definición de la valija diplomática en el apartado 3 del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 debe reconsiderarse a la luz de las observaciones hechas con ocasión del examen del segundo informe de la CDI y por la Sexta Comisión. En primer lugar, la definición debe armonizarse con la disposición revisada sobre el ámbito de aplicación de los presentes artículos (proyecto de artículo 1). Por consiguiente, la función de la valija diplomática debe limitarse a las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones en el extranjero y, por lo tanto, debe suprimirse la referencia a las comunicaciones directas « con otros Estados o con organizaciones internacionales ». En segundo lugar, la norma sustantiva relativa a la concesión por el Estado receptor o el Estado de tránsito de facilidades, privilegios e inmunidades a la valija oficial también debe omitirse, aunque es un elemento central del estatuto jurídico de la valija. Naturalmente, el trato que debe concederse a la valija diplomática será objeto de disposiciones especiales. En este caso, la definición de la valija diplomática comprenderá sólo las siguientes indicaciones: a) su función de transporte de correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial como instrumento de las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones en el extranjero; b) sus distintivos exteriores o signos exteriores visibles que acrediten el carácter oficial de la valija, y c) su modo de entrega por un correo diplomático o no acompañada por un correo de esa índole. Esas tres características objetivas

⁵⁸ Para un análisis de la valija oficial confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial, *ibid.*, págs. 203 y 204, párrs. 176 a 180, y para ciertos aspectos concretos del estatuto jurídico de la valija diplomática enviada por conducto de los servicios postales o por vía marítima o aérea, *ibid.*, págs. 204 y 205, párrs. 181 a 183.

Esa definición se concibió como una definición modelo de todos los tipos de valija oficial, como las valijas consulares y las valijas de las misiones o delegaciones en reuniones internacionales (*ibid.*, pág. 205, párr. 184). La definición propuesta, aunque no era exhaustiva con respecto a todos los elementos distintivos del estatuto jurídico de la valija oficial, sólo debía contener, a juicio del Relator Especial, « una indicación de los elementos jurídicos del concepto, que en su conjunto definen las características esenciales de la valija » (*ibid.*, párr. 185). También se daba por sentado que cada uno de esos elementos merecía un estudio especial y debía ser precisado en proyectos de artículos concretos (*ibid.*).

son, en opinión del Relator Especial, indispensables para la definición del estatuto de la valija diplomática que la distinguen a primera vista del equipaje personal de un agente diplomático o de un paquete postal ordinario o de un envío por vía terrestre, marítima o aérea. El mismo criterio se aplicará a la definición jurídica de una valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, es decir, una valija diplomática confiada al comandante de un buque o una aeronave comercial o remitida por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea.

36. La definición jurídica formulada en las disposiciones sobre los « términos empleados » sólo puede enunciar los elementos objetivos más esenciales del estatuto jurídico de la valija diplomática. Otros atributos⁵⁹ o cuestiones igualmente importantes de carácter más técnico deben considerarse en cuanto al fondo en la parte III del presente proyecto de artículos.

37. Los demás términos o expresiones enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 también pueden reconsiderarse a la luz de las observaciones hechas con ocasión del debate celebrado sobre este tema en la CDI y en la Sexta Comisión. La revisión de los términos propuestos puede llevarse a cabo de dos maneras: bien modificando algunos de ellos, bien suprimiendo de la lista de definiciones jurídicas los términos o las expresiones cuyo significado sea obvio o esté bien definido en derecho internacional o reconocido generalmente por la práctica de los Estados. El Relator Especial ya sugirió este criterio en su segundo informe⁶⁰ y cuando éste fue examinado por la CDI⁶¹ y también fue recomendado por algunos miembros de ésta y por ciertos representantes en la Sexta Comisión⁶². Se sugiere, pues, que se examinen las siguientes modificaciones de forma, relativas a los apartados 4 y 7. De conformidad con el texto revisado del proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos), conviene suprimir las palabras « y a otros Estados o a organizaciones internacionales » en la disposición que contiene la definición del « Estado que envía » (apartado 4 del párrafo 1 del proyecto de artículo 3).

38. Por lo que respecta a la definición de « Estado de tránsito », formulada en el apartado 7, se hicieron algunas observaciones al consentimiento de este Estado como requisito para el paso del correo o de la valija diplomática no acompañada al Estado receptor. Se expresó la opinión de que una disposición de esta índole quizá impusiera restricciones excesivas al Estado que

⁵⁹ Estos atributos comprenden el concepto de « correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial », que reviste especial importancia para prevenir los posibles abusos, o los problemas relativos al trato que debe concederse a la valija y la protección de su inviolabilidad.

⁶⁰ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 182 y 206 a 208, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 54 y 187 a 210.

⁶¹ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 169, párr. 241.

⁶² *Ibid.*, párrs. 239 y 240; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párr. 55 (España), 49.ª sesión, párr. 30 (Brasil), 50.ª sesión, párr. 46 (Irak), 51.ª sesión, párr. 9 (Bulgaria), 53.ª sesión, párrs. 30 y 31 (México); y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párrs. 194 a 196.

envía⁶³. A juicio del Relator Especial, sin embargo, el consentimiento del Estado de tránsito está ya implícito en el caso de un régimen sin visado cuando, de conformidad con acuerdos bilaterales o de otra índole entre el Estado que envía y el Estado de tránsito, no se exige un visado de entrada o de tránsito a las personas que visitan este último Estado o pasan por su territorio⁶⁴. Tal vez deba aclararse en el texto que la referencia al consentimiento del Estado de tránsito debe tener un carácter más condicional, de acuerdo con el régimen establecido entre el Estado que envía y el Estado de tránsito. Es evidente que, en circunstancias normales, no debe exigirse el consentimiento previo del Estado de tránsito para la expedición de una valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Otra solución de este problema sería omitir el requisito del « consentimiento » en la definición del Estado de tránsito y considerarlo específicamente en relación con las disposiciones sobre los derechos y obligaciones del Estado de tránsito y el tercer Estado.

39. Como se ha indicado ya (*supra*, párr. 24), se hicieron algunas observaciones críticas con respecto a la extensión de la lista de definiciones jurídicas incluidas en el proyecto de artículo 3⁶⁵. Atendiendo a las observaciones formuladas, podría prescindirse de la definición de los términos en el artículo 3, por lo menos en esta etapa de la labor sobre el tema. Hay otra serie de términos jurídicos que se definen en las convenciones de codificación y son utilizados ampliamente en el derecho internacional y la práctica de los Estados⁶⁶ que pueden mantenerse en el proyecto por guardar una relación muy estrecha con la naturaleza misma del estado del correo diplomático y la valija diplomática.

40. Se sugiere asimismo que la lista de los términos empleados se considere en relación con la evolución de los trabajos sobre el tema, es decir, que se sometan definiciones tan pronto como sean necesarias en las correspondientes disposiciones del proyecto que se propongan para su examen. Así pues, el proyecto de artículo sobre los términos empleados en su conjunto podría examinarse una vez terminada la totalidad del proyecto de artículos.

41. Como no se han hecho observaciones ni propuestas enmiendas con respecto a las disposiciones de los

párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 3, el Relator Especial propone que se mantengan sin cambios.

42. Habida cuenta de las observaciones y sugerencias formuladas sobre las definiciones jurídicas que han de utilizarse a los efectos del proyecto de artículos, el Relator Especial desea someter a la consideración de la Comisión, para su aprobación provisional, el siguiente texto revisado del proyecto de artículo sobre los términos empleados :

Artículo 3.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por « correo diplomático » una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales, las misiones permanentes o las delegaciones del Estado que envía, dondequiera que se encuentren;

2) se entiende por « correo diplomático *ad hoc* » un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para uno o varios casos especiales;

3) se entiende por « valija diplomática » todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos y objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;

4) se entiende por « Estado que envía » el Estado que expide una valija diplomática, con o sin un correo, a sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren;

5) se entiende por « Estado receptor » el Estado en cuyo territorio:

a) se encuentran misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales o misiones permanentes, o

b) se celebra la reunión de un órgano de una organización internacional o una conferencia internacional;

6) se entiende por « Estado de tránsito » el Estado por cuyo territorio el correo diplomático o la valija diplomática pasan al Estado receptor;

7) se entiende por « misión diplomática » una misión permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

8) se entiende por « oficina consular » todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

⁶³ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 169, párr. 239.

⁶⁴ Es evidente que el visado de tránsito, cuando se exige, es una restricción, pero se aplica a todos los nacionales, incluidos los funcionarios, del Estado que envía salvo que, basándose en un acuerdo especial, se confiera una exención de ese consentimiento con respecto a los agentes diplomáticos o a otros funcionarios de la Administración del Estado que envía.

⁶⁵ En realidad, algunos de los términos o expresiones, como los de « delegación », « delegación en un órgano », « delegación en una conferencia », no necesitan ninguna aclaración, mientras que otros, como los de « Estado huésped », « misión permanente de observación », « delegación de observación », « delegación de observación de un órgano » y « delegación de observación de una conferencia », tal vez se utilicen raramente en los artículos correspondientes.

⁶⁶ « Misión diplomática », « oficina consular », « misión especial », « misión permanente », « Estado que envía », « Estado receptor », « Estado de tránsito » y « organización internacional ».

9) se entiende por « misión especial » una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

10) se entiende por « misión permanente » una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

11) se entiende por « delegación » la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones de un órgano de una organización internacional o una conferencia;

12) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones « correo diplomático », « correo diplomático *ad hoc* » y « valija diplomática », también son aplicables al correo consular y al correo consular especial, a los correos y los correos *ad hoc* de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones y a la valija consular y las valijas de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones del Estado que envía.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

D.—Principios generales

43. La tentativa de formular ciertos principios generales de derecho internacional que presiden las normas básicas vigentes del derecho diplomático moderno con especial referencia al estatuto jurídico del correo diplomático y la valija diplomática obtuvo una acogida favorable en la CDI y en la Sexta Comisión⁶⁷. Al mismo tiempo se hicieron algunas observaciones sobre las disposiciones concretas enunciadas en los proyectos de artículos 4, 5 y 6 presentados por el Relator Especial en su segundo informe⁶⁸.

44. Dado que esos proyectos de artículos, al igual que los que les preceden, se remitieron al Comité de Redacción pero no fueron examinados por éste, tal vez sea prudente, habida cuenta de los comentarios y observaciones formulados durante el debate en la CDI y en la Sexta Comisión, sugerir ciertas enmiendas a esas disposiciones. Conviene señalar, sin embargo, que las sugerencias de modificación de los proyectos de artículos 4,

5 y 6 fueron relativamente poco numerosas y de alcance limitado.

45. Se hizo hincapié en que los tres principios generales debían considerarse conjuntamente como base de los derechos y obligaciones de todos los Estados interesados, es decir, el Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito. La interacción de esos principios proporciona una base sólida de reciprocidad efectiva y un equilibrio viable entre los derechos y obligaciones del Estado que envía y el Estado receptor. El derecho diplomático, como sistema de normas jurídicas internacionales, se basa en la igualdad soberana de los Estados y se aplica predominantemente mediante la reciprocidad. De ese modo, muchas veces en la práctica de los Estados la sanción más eficaz en la esfera del derecho diplomático adopta la forma de una acción recíproca. La realidad es que cada Estado es a la vez Estado que envía y Estado receptor, de suerte que siempre puede haber un equilibrio entre derechos y obligaciones en el desarrollo de las relaciones diplomáticas regidas por normas generalmente aceptadas de derecho internacional.

46. No obstante, el principio de la libertad de comunicación diplomática comprende ciertas normas básicas a las que no es posible hacer una excepción ni invalidar por medio de la reciprocidad. El Relator Especial entiende que la regla de la reciprocidad puede servir de base a una transacción o equilibrio entre derechos y obligaciones mutuos sólo con respecto a ciertas modalidades de la aplicación del principio mismo. Esas modalidades pueden referirse, por ejemplo, al número de miembros del personal de la misión, al establecimiento de leyes y reglamentos relativos a las zonas en que se limita o prohíbe la utilización de emisoras de radio o al alcance de las facilidades que se conceden a las misiones para la adquisición de alojamiento y otros servicios.

47. La aplicación restrictiva del principio de la libertad de comunicación diplomática puede realizarse mediante la reciprocidad sólo a condición de que no afecte a los derechos fundamentales inherentes a ese principio, tales como el derecho de comunicación libre y confidencial entre el Estado que envía y sus misiones en el extranjero por todos los medios adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas, el envío de mensajes escritos o por radio en clave o en cifra, la inviolabilidad del correo diplomático y la valija diplomática y otras facilidades, privilegios e inmunidades conexos.

48. El objetivo principal del principio de la libertad de comunicación para todos los fines oficiales es proporcionar protección jurídica y garantizar unas condiciones favorables para el desempeño de las funciones de la misión diplomática. La entrega segura, sin obstáculos y rápida del mensaje diplomático y la inviolabilidad de su carácter confidencial constituyen el aspecto práctico más importante de ese principio. Por ello figura el primero en el orden de la serie de tres principios generales que constituyen la base jurídica de las disposiciones específicas relativas al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática. En el apartado b del párrafo 2 del proyecto de artículo 6, por consiguiente

⁶⁷ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 170, párr. 243; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 42.ª sesión, párr. 29 (URSS), 44.ª sesión, párr. 18 (RSS de Ucrania), 49.ª sesión, párr. 31 (Brasil), 50.ª sesión, párr. 37 (República Democrática Alemana) y párr. 46 (Irak); y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párr. 197.

⁶⁸ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 210 y ss., documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 212 a 231.

te, se establecía expresamente que los Estados podían modificar entre sí, por costumbre o acuerdo, el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación recíproca no fuera incompatible con el objeto y el fin de las disposiciones relativas al estatuto del correo y la valija.

49. La obligación efectiva de la regla de libre comunicación diplomática requiere no sólo que el Estado receptor permita y proteja la libertad de comunicación en su territorio por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas u otros medios apropiados, sino que impone al Estado o los Estados de tránsito una obligación idéntica. Porque es obvio que, en algunos casos, la entrega segura, sin obstáculos y rápida de la valija diplomática en su destino final depende de su paso, en su itinerario, por los territorios de otros Estados. Este requisito práctico se incorpora como regla general en el párrafo 2 del proyecto de artículo. Basándose en esta regla, se incluirán asimismo otras disposiciones más específicas relativas al derecho del correo diplomático a viajar por el territorio del Estado de tránsito en dirección al Estado receptor, a su obligación a respetar las leyes y reglamentos del Estado de tránsito y a las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos por el Estado de tránsito al correo diplomático y la valija diplomática.

50. Teniendo en cuenta estas observaciones, se sugiere que el texto del proyecto de artículo 4 se mantenga en la forma en que se había presentado en el segundo informe⁶⁹, con algunos cambios de estilo de importancia secundaria. Las obligaciones del Estado receptor y el Estado de tránsito de permitir y proteger en su territorio la libre comunicación del Estado que envía con sus misiones diplomáticas y de otra índole, así como entre esas misiones, a que se refiere el proyecto de artículo 4, están en consonancia con las obligaciones del Estado que envía y de sus funcionarios, incluidos sus correos diplomáticos, de respetar las normas de derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito. En este caso, el debido equilibrio se establece entre los derechos y obligaciones de todos los Estados interesados, es decir, el Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito.

51. Con ocasión del examen del segundo informe por la CDI y más tarde en la Sexta Comisión⁷⁰ se sugirió que el párrafo 1 del proyecto de artículo 5 enunciara la obligación, no sólo del correo, sino también del propio Estado que envía de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito a fin de establecer el equilibrio necesario entre los derechos y las obligaciones del Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito previstos en los artículos 4 y 5 del proyecto. Este planteamiento parece razonable y, por lo tanto, se modifica en consecuencia el párrafo 1 del proyecto de artículo 5.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 211, párr. 217.

⁷⁰ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 170, párr. 243; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 49.ª sesión, párr. 31 (Brasil); y « Resumen por temas... » (A/CN.4/L.339), párr. 198.

52. El proyecto de artículo 5 contiene otras referencias a ciertas obligaciones más específicas del correo diplomático, en el desempeño de sus funciones, de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y el Estado de tránsito (párr. 2). Con arreglo a este artículo, el alojamiento temporal del correo diplomático no debe ser utilizado de manera incompatible con sus funciones tal como están enunciadas en los presentes artículos, en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, o en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.

53. El deber de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito puede versar sobre una amplia serie de obligaciones específicas relativas al mantenimiento de la ley y el orden y a la observancia de los reglamentos administrativos y de otra índole aplicados en el interés general. Deben ser detalladas de modo más concreto en la parte II del proyecto de artículos dedicada al estatuto del correo diplomático.

54. Las disposiciones del proyecto de artículo 5 en su conjunto constituyen una norma correlativa fundamental de la libertad de comunicación que puede mejorar la protección de los intereses legítimos del Estado receptor y el Estado de tránsito. Sirven también de base a normas generales que pueden desempeñar una función preventiva con respecto a los posibles abusos de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático. A los efectos de la formulación de principios generales, el texto actual de los artículos 4 y 5 puede considerarse suficiente, puesto que enuncia las normas básicas del equilibrio entre los derechos y las obligaciones del Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito. Esas normas, por supuesto, pueden ampliarse en disposiciones específicas sobre diversos aspectos del estatuto jurídico del correo diplomático.

55. El principio general de la no discriminación y la igualdad de trato por medio de la reciprocidad aplicado en el campo de las relaciones diplomáticas en general y en relación con el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática en particular se basa en la igualdad soberana de los Estados. Considerado juntamente con los otros dos principios formulados en los artículos 4 y 5 del proyecto, añade un importante elemento a la base jurídica en que se apoyan las normas que regulan el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática. Dicho principio se formuló en el proyecto de artículo 6, presentado en el segundo informe⁷¹. Dado que no se hicieron observaciones ni se formularon enmiendas concretas, el Relator Especial sugiere que se mantenga el texto.

56. Habida cuenta de las anteriores observaciones, el Relator Especial desea presentar a la Comisión, para su examen y aprobación provisional, los proyectos de

⁷¹ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 213, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 231.

artículos sobre los principios generales con las enmiendas ya indicadas :

Artículo 4.—Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas

1. El Estado receptor permitirá y protegerá en su territorio la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 5.—Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito

1. Sin perjuicio de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados a un correo diplomático, el Estado que envía y su correo diplomático deberán respetar las normas de derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

2. El correo diplomático también está obligado, en el desempeño de sus funciones, a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no deberá ser utilizado de manera incompatible con sus funciones tal como están enunciadas en los presentes artículos, en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, o en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.

Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

57. Durante el debate sobre los principios generales (arts. 4, 5 y 6 del proyecto) en la CDI y en la Sexta

Comisión se hizo referencia a algunas otras cuestiones de carácter general como, por una parte, a la regla de la inviolabilidad incondicional y completa de la valija, establecida en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y el artículo 57 de la Convención de Viena de 1975, y, por otra parte, a la opción de abrir o devolver la valija consular, si la petición de que se abra es rechazada por las autoridades del Estado que envía, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Se trata de una cuestión importante que merece ser estudiada con todo detenimiento. En esta etapa de la labor sobre el tema, la cuestión de la inviolabilidad de la valija se examinó en los informes anteriores y, con más detalle, en el segundo informe⁷².

58. El Relator Especial expresó la opinión de que « sería aconsejable [...] optar por la norma uniforme contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 »⁷³ y, en consecuencia, sugirió que se procediera sobre esa base a la elaboración de proyectos de artículos sobre el estatuto jurídico de la valija diplomática⁷⁴. Esta sugerencia se basaba también en el examen de unos 110 tratados bilaterales en el campo del derecho diplomático, de los cuales 92 incluían disposiciones sobre una inviolabilidad incondicional y completa análoga a la prevista en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, mientras que sólo 18 contenían disposiciones que, en una u otra forma, se apartaban de ese artículo ajustándose a la pauta del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963⁷⁵.

59. Si se decide examinar más a fondo esta cuestión, quizá sea más apropiado hacerlo cuando la Comisión aborde el examen de los proyectos de artículos relativos al estatuto de la valija diplomática. Este planteamiento pragmático podría aportar bases más sólidas para el estudio y la evaluación de las consecuencias prácticas de la solución adecuada de ese problema. Al Relator Especial no se le oculta la importancia de esta cuestión y tendrá presentes las observaciones que se hagan al respecto.

⁷² *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 255, documento A/CN.4/335, párr. 52; y *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 170, 179 y *passim*, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 3 y 35 y notas 42 y 43, párrs. 143 a 146 y 165 a 173.

⁷³ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 201, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 168.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 202, párr. 173.

⁷⁵ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 170, párr. 244. Algunos convenios consulares bilaterales contienen la regla de la inviolabilidad incondicional y completa de la valija consular. Varios de esos convenios se celebraron antes de la Convención de Viena de 1963, pero muchos otros, que se concertaron después, sin embargo contienen la regla de la inviolabilidad incondicional y completa [para más detalles, véase *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 178 y 179, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 34 y 35 y notas 42 y 43]. Un análisis de varios otros tratados bilaterales y otros instrumentos celebrados hasta 1980, la mayoría de ellos sobre relaciones consulares, ha deparado pruebas aún más convincentes de la tendencia a la inviolabilidad incondicional y completa de la valija diplomática y la valija consular.

II.—Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático, el correo diplomático ad hoc y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporta una valija diplomática

A.—Nota preliminar

60. Siguiendo la estructura del proyecto de artículos propuesta en el segundo informe⁷⁶, la parte siguiente del estudio sobre el tema y la elaboración del proyecto de artículos al respecto se dedicará al estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de un buque o una aeronave comercial al que se confíe la entrega de una valija diplomática. Los trabajos acerca de esta segunda parte del proyecto de artículos se facilitarían considerablemente gracias al estudio analítico de los *travaux préparatoires* de las cuatro convenciones de codificación relativas a estas cuestiones que se hizo en el segundo informe⁷⁷. En consecuencia, si bien se seguirá el mismo enfoque funcional y práctico para el examen de los problemas que se examinan, se prestará mayor atención al estudio de la práctica actual de los Estados según se desprende de los tratados internacionales, leyes y reglamentos nacionales y prácticas establecidas. En consecuencia, la referencia a los antecedentes legislativos de las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones de codificación se limitarían únicamente a una breve reseña que serviría para aclarar los principales elementos jurídicos que determinan el estatuto del correo diplomático.

61. La noción del estatuto del correo diplomático podría concebirse en un sentido estricto, como un conjunto de normas que establecen los requisitos formales para determinar la condición del correo diplomático, sus credenciales y el reconocimiento o aceptación de sus funciones oficiales. Esta noción del estatuto del correo diplomático se utilizará a los efectos del presente proyecto de artículos en relación con la acreditación de su calidad, el procedimiento para su designación por el Estado que envía y su aceptación por el Estado receptor, incluida la cuestión de su nacionalidad. La noción del estatuto del correo diplomático podría también tener un sentido más amplio. Podría abarcar no sólo el estatuto del correo diplomático en sentido estricto, sino también una indicación de sus funciones oficiales, el ámbito y duración de las mismas, así como los derechos y obligaciones del correo, incluidas las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se le otorgan en el desempeño de sus funciones. En este caso, esta noción general abarcaría tres categorías de disposiciones que reflejarían los principales aspectos del estatuto jurídico del correo diplomático: en primer lugar, la acreditación de la calidad del correo diplomático, su nombramiento, nacionalidad y aceptación o no aceptación por el Estado receptor; en segundo lugar, el contenido, ámbito y duración de sus funciones, y en tercer lugar, sus derechos y obligaciones, incluidas las facilidades, privi-

legios e inmunidades que le otorgue el Estado receptor. Estas tres categorías de disposiciones en conjunto integran la segunda parte del presente proyecto de artículos. Estas disposiciones se examinarán, según corresponda, al determinar el estatuto del correo diplomático profesional ordinario y, en forma más limitada, el estatuto del correo diplomático *ad hoc* y del comandante de un buque o una aeronave comercial. Se sugiere proceder al examen de estas cuestiones por el orden indicado.

B.—Estatuto del correo diplomático

1. ACREDITACIÓN DE SU CALIDAD

62. Los requisitos formales de los documentos o credenciales que acreditan la calidad del correo diplomático corresponden esencialmente a la jurisdicción interna del Estado que envía. Se fijan en virtud de las leyes, reglamentos o prácticas establecidas nacionales y pueden figurar en diversos instrumentos jurídicos tales como leyes u otras disposiciones legislativas, decretos, reglamentos de aduanas, inmigración y otros reglamentos administrativos, circulares u órdenes del ministerio de relaciones exteriores, etc.⁷⁸. Sin embargo, hay ciertas

⁷⁸ El carácter jurídico y las denominaciones de las diversas disposiciones son conocidos por su diversidad incluso dentro de un Estado. En algunos casos, hay disposiciones concretas sobre el estatuto de los extranjeros y correos diplomáticos, recogidos en particular en la legislación civil y penal, en la legislación de aduanas, inmigración y comercio exterior. Por ejemplo, existen leyes en la URSS que también contienen información acerca de los reglamentos administrativos sobre esta cuestión [véase Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII, *Lois et règlements concernant les privilèges et immunités diplomatiques et consulaires* (N.º de venta: 58.V.3), págs. 338 y 345 a 347, y la información proporcionada en 1982 por la URSS (v. *supra*, págs. 293 a 298, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3)]. La ley federal austríaca de 15 de junio de 1955 relativa a las aduanas y los procedimientos aduaneros prevé en el párrafo 9 del artículo 172 que no se someterá a inspección aduanera el « equipaje oficial de los correos diplomáticos » (Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., pág. 20). Prevé un régimen similar de exención la ley de aduanas de Finlandia N.º 271, de 8 de septiembre de 1939 (*ibid.*, págs. 118 y 119) y la ley de aduanas de Checoslovaquia, de 24 de abril de 1974 (véase la información facilitada por Checoslovaquia, pág. 289, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3).

Algunos Estados han promulgado decretos especiales sobre el correo diplomático y la valija diplomática. Este es el caso de la Argentina: decreto 3437, de 22 de noviembre de 1955 (Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., pág. 7); de Colombia: decreto N.º 615, de 6 de abril de 1935 (*ibid.*, pág. 67), y decreto N.º 3135, de 20 de diciembre de 1956 [Unión Panamericana, *Documentos y notas sobre privilegios e inmunidades con especial referencia a la Organización de los Estados Americanos*, Washington (D.C.), 1968, págs. 264, 270 y 271]; del Ecuador: decreto supremo N.º 1422, de 31 de diciembre de 1953 (*ibid.*, pág. 292); del Paraguay: decreto ley N.º 160, de 26 de febrero de 1958 (*ibid.*, pág. 338).

La práctica prevalecte de los Estados demuestra que los Estados prefieren generalmente ocuparse del estatuto del co-

(Continúa en la página siguiente.)

⁷⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 172, documento 172, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 7; véase también *supra*, párr. 10.

⁷⁷ *Ibid.*, págs. 183 y ss., párrs. 58 a 122.

normas generales de derecho internacional establecidas en virtud del derecho consuetudinario internacional o de tratados bilaterales o multilaterales en la esfera de las relaciones diplomáticas que se refieren a los documentos necesarios que acreditan la calidad del correo diplomático⁷⁹. También surgieron normas de este tipo en la práctica de los Estados en materia de correspondencia diplomática y comunicaciones o declaraciones oficiales⁸⁰.

(Continuación de la nota 78.)

reco diplomático y de la valija diplomática mediante reglamentos y otras disposiciones administrativas, como órdenes, circulares, memorandos e instrucciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio Exterior u otros órganos gubernamentales. Estos reglamentos y circulares sobre privilegios e inmunidades han sido adoptados, por ejemplo, en las Filipinas: Reglamento relativo al servicio diplomático (Naciones Unidas, Serie legislativa, volumen VII..., pág. 237); Suecia: orden real sobre los extranjeros, de 4 de junio de 1954 (*ibid.*, pág. 303); Suiza: Reglas aplicadas por el Departamento Político Federal en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos y consulares (*ibid.*, página 307) y Reglamento de 24 de agosto de 1955 sobre el despacho en aduanas de los envíos destinados a las misiones diplomáticas en Berna y a su personal así como a las representaciones consulares en Suiza y a su personal (*ibid.*, págs. 323 y 324); Bélgica: Memorando sobre el régimen fiscal, aduanero, etc., aplicable a los miembros del cuerpo diplomático acreditados en Bélgica (*ibid.*, págs. 29 y 30) e Instrucción del Ministerio de Finanzas relativa a las inmunidades diplomáticas, 1955 (*ibid.*, págs. 45 y 46); la República de Corea: Reglamento sobre el tratamiento de documentos oficiales (v. *supra*, pág. 292, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3; Checoslovaquia: ley de aduanas de 24 de abril de 1974 (*ibid.*, página 289); Yugoslavia: circular 949/80 de 12 de mayo de 1980 dirigida por el Secretario Federal de Relaciones Exteriores a todas las misiones diplomáticas en Belgrado acerca del procedimiento relativo al recibo y envío de la valija diplomática (*ibid.*, pág. 299); y en otros países. El título 19, relativo a los derechos de aduanas, del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América contiene disposiciones específicas sobre la inmunidad de la valija oficial y del equipaje personal acompañado del correo diplomático [*Code of Federal Regulations, Title 19—Customs Duties*, revised as of 1 April 1981; Washington (D.C.), 1981, págs. 594 a 596, seccs. 148.82 y 148.83].

⁷⁹ Para más detalles acerca de los tratados internacionales que se ocupan del estatuto del correo diplomático y de otros tipos de correos oficiales, véase el informe preliminar, párrafos 17 a 30 [*Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), págs. 247 a 249, documento A/CN.4/335].

⁸⁰ Las fuentes de este tipo revelan interesantes controversias y actitudes internacionales de los Estados con respecto a algunas importantes cuestiones relativas a los documentos necesarios para acreditar el estatuto oficial del correo diplomático, sus funciones, privilegios e inmunidades en general y su inviolabilidad personal, exención de control aduanero, concesión de visados y otras cuestiones específicas, en particular. Pueden encontrarse referencias a estos casos en algunas colecciones bien conocidas de tratados internacionales y documentos diplomáticos, escritos de expertos en derecho público y publicaciones en las esferas del derecho internacional tales como J. B. Moore, *A Digest of International Law*, vol. IV, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1906, páginas 695 a 701 y 711 a 716; G. H. Hackworth, *Digest of International Law*, vol. IV, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1942, págs. 621 a 629; M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 7, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1970, págs. 214 a 220; G. Perrenoud, *Régime des privilèges et immunités des missions diplomatiques étrangères et des organisations internationales en Suisse*, Lausana, Librairie de l'Université F. Rouge, 1949, págs. 66 a 68; C. Hurst, « Les immunités diplomatiques », *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1926-

63. La norma de derecho internacional consuetudinario relativa a la acreditación de la calidad del correo diplomático se reflejó primeramente en el artículo 27, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1961. Según la práctica establecida, dicho artículo estipula que el correo diplomático « debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija ». Esta disposición se utilizó ulteriormente como modelo para otras convenciones de codificación en la esfera del derecho diplomático adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas⁸¹.

64. El estudio analítico de los antecedentes legislativos de la disposición anterior indica que los debates se limitaron al examen del tipo de documentos necesarios para acreditar la condición del correo, su carácter y denominación. La diversidad en la práctica de los Estados a este respecto se menciona con mucha frecuencia en los *travaux préparatoires* de la Convención. Los párrafos siguientes constituyen una breve reseña del examen inicial de la cuestión por la CDI y de los trabajos posteriores de codificación de la Conferencia de Viena de 1961.

65. La referencia a la acreditación de la condición del correo diplomático figuraba en el proyecto de artículo 16, párrafo 1, sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, propuesto por el Relator Especial para el tema en el noveno período de sesiones de la CDI, en 1957. Este artículo establecía :

1. El Estado en que está acreditada la misión dará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de la labor de la misión. En especial, permitirá y protegerá las comunicaciones [...] cualesquiera que sean los medios empleados para esas comunicaciones, *entre ellos los mensajeros provistos de pasaportes especiales* * [...] ⁸².

II, París, Hachette, 1927, t. 12, págs. 115 y ss.; E. Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, 4.^a ed. rev. por N. Bland, Londres, Longmans, 1957; R. Genet, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*, París, Pedone, 1931, t. I a III; C. Parry, *A British Digest of International Law*, vol. VII, « Organs of States », Londres, Stevens, 1965; J. A. Beesley, ed., « Canadian practice in international law during 1972 as reflected mainly in public correspondence and statements of the Department of External Affairs », *The Canadian Yearbook of International Law* 1973, Vancouver (B.C.), vol. XIII, págs. 308 y 309; Ph. Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, Ginebra, Droz, 1962; Ch. Rousseau, « Chronique des faits internationaux », *Revue générale de droit international public*, París, 75.^o año, 1971, pág. 159; A. W. Rovine, « Contemporary practice of the United States relating to international law », *American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 67, 1973, págs. 536 a 538.

⁸¹ Cf. art. 35, párr. 5, de la Convención de Viena de 1963; art. 28, párr. 6, de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969; art. 27, párr. 5, art. 57, párrs. 6 y 8, y art. 72 de la Convención de Viena de 1975.

⁸² *Anuario... 1957*, vol. I, pág. 79, 398.^a sesión, párr. 27. El término « pasaportes especiales » (*passports ad hoc*) se utilizaba en el artículo 14 del proyecto de la Harvard Law School sobre privilegios e inmunidades diplomáticos [véase Harvard Law School, *Research in International Law*, secc. I, « Diplomatic Privileges and Immunities », Cambridge (Mass.), 1932, publicado como *Supplement to The American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 26, 1932, págs. 79 a 85.

En los comentarios al artículo 16 mencionado, el Secretario de la Comisión manifestó que « por lo que respecta a los pasaportes especiales [...] los correos diplomáticos tienen frecuentemente pasaportes ordinarios en los que se les designa como tales »⁸³. En cuanto al empleo del término « pasaporte », un miembro de la Comisión manifestó que en el idioma francés el término « passeport », para designar el documento de viaje utilizado por los correos diplomáticos, era inadecuado. Señaló que la práctica usual en Europa era que esas personas recibiesen del jefe de la misión o del Ministerio de Relaciones Exteriores unos documentos especiales en los que se hacía constar la cantidad y número de serie de las cartas o paquetes encomendados a los correos; en algunos países esta documentación debía ir sellada. Sin embargo, admitió que algunos Estados empleaban correos diplomáticos ordinarios que tenían pasaportes diplomáticos ordinarios pero que debían también llevar la documentación del correo diplomático⁸⁴.

66. En el proyecto de artículos presentado a la Comisión en su décimo período de sesiones, en 1958, por el Relator Especial sobre el mismo tema, el párrafo 3 del artículo 21 se refiere al estatuto del correo diplomático. Este artículo establecía :

3. El correo diplomático es una persona que transporta una valija diplomática y que está provista, a tal efecto, de un documento (carta del correo) que acredita su calidad de tal [...] ⁸⁵.

En un comentario al párrafo anterior, uno de los miembros de la Comisión se refirió a las dificultades que a veces ocasionan los pasaportes de los correos diplomáticos. Señaló que, si bien algunos Estados insistían en que ese pasaporte fuese visado por la embajada, la práctica era no pedir un visado ni permanente ni temporal. Añadió que era importante, sin embargo, que los Estados notificasen a los demás Estados cualquier cambio que introdujesen en su práctica⁸⁶. Otro de los miembros, por otra parte, dudó que fuera necesario incluir una definición en el texto, añadiendo que tal vez bastaría con decir que « el correo diplomático estará provisto de un documento que acredite su calidad de tal »⁸⁷. Con referencia a la práctica de algunos países, uno de los miembros de la Comisión dudó que fuera necesario mencionar el pasaporte del correo como un documento distinto del que acredita su calidad de tal, teniendo en cuenta que sólo se dan pasaportes de correo diplomático a los miembros permanentes de este servicio⁸⁸. Se sugirió una fórmula de transacción en el sentido de que, además de la frase del texto de 1957, se añadiese que se ha de dar al correo diplomático un documento que lo acredite como tal, aunque no forzosamente un pasaporte de correo⁸⁹.

⁸³ *Anuario...* 1957, vol. I, pág. 79, 398.ª sesión, párr. 34.

⁸⁴ *Ibid.*, pág. 80, párr. 41.

⁸⁵ *Anuario...* 1958, vol. II, pág. 18, documento A/CN.4/116/Add.1 y 2.

⁸⁶ *Anuario...* 1958, vol. I, pág. 148, 457.ª sesión, párr. 65.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 66.

⁸⁸ *Ibid.*, pág. 148, 458.ª sesión, párr. 1.

⁸⁹ *Ibid.*, pág. 149, párrs. 7 y 8.

67. Según se señalaba en el segundo informe⁹⁰, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, de 1961, dedicó debates relativamente breves a la cuestión de los correos diplomáticos, que quedó eclipsada por la cuestión de los transmisores inalámbricos y de la valija diplomática. Quizá la propuesta más importante fue una enmienda al párrafo 5 del proyecto de artículo 25 (que contenía una disposición sobre el estatuto del correo diplomático)⁹¹ presentada por la delegación francesa. Conforme a esta enmienda, en el párrafo 5 del artículo 25, después de las palabras « El correo diplomático » se añadiría una coma y a continuación las palabras « que debe ser provisto de un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de paquetes que constituyen la valija »⁹². La enmienda fue aprobada con algunos cambios de redacción⁹³.

68. En el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares examinadas por la CDI en su 12.º período de sesiones, en 1960, no se hacía referencia alguna a los correos diplomáticos o consulares. La interpretación general en aquel momento fue que la institución de los correos consulares era desconocida en derecho internacional y no era corriente en la práctica de los Estados. De acuerdo con esta interpretación, uno de los miembros de la Comisión mantuvo la opinión de que, aunque se había llegado a un acuerdo en el sentido de que los cónsules tenían derecho a utilizar correos diplomáticos, era sin embargo innegable que no podrían en ningún caso expedir pasaportes diplomáticos a estos correos⁹⁴.

69. En el informe final presentado en 1963 a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, el artículo 35 sobre la libertad de comunicación contenía algunas referencias a los correos diplomáticos o consulares. El pasaje pertinente del párrafo 1 de dicho artículo dice así :

[...] Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas y los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, el consulado puede utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares [...] ⁹⁵.

⁹⁰ *Anuario...* 1981, vol. II (primera parte), pág. 184, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 71 y nota 69.

⁹¹ Este artículo pasó a ser el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

⁹² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 62.X.1), pág. 21, documento A/CONF.20/C.1/L.125. El párrafo 5 del artículo 25 propuesto por la Comisión en 1958 decía lo siguiente :

« 5. El correo diplomático será protegido por el Estado [receptor]. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. » (*Anuario...* 1958, vol. II, pág. 104, documento A/3859.)

⁹³ La enmienda francesa fue modificada ulteriormente, sustituyéndose las palabras « que acredite » por las palabras « en el que conste », y, en inglés, sustituyendo la palabra « rank » por la palabra « status ».

⁹⁴ *Anuario...* 1960, vol. I, pág. 32, 532.ª sesión, párr. 40. Véanse también las observaciones en el mismo sentido de Sir Gerald Fitzmaurice (*ibid.*, pág. 33, párr. 44).

⁹⁵ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 64.X.1), pág. 24.

El comentario correspondiente al estatuto del correo consular decía :

[...] El correo consular debe llevar un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de paquetes que constituya la valija consular [...] ⁹⁶.

70. En la Conferencia, el debate sobre el estatuto del correo se centró en torno a tres enmiendas. Dos de ellas se referían al correo consular *ad hoc*⁹⁷ y al comandante de un buque o aeronave al que se confía la valija consular⁹⁸. Estas enmiendas fueron aprobadas tras un animado debate. La tercera enmienda fue presentada por el Japón y tendía a suprimir la expresión « correo consular », dado que « el puesto de correo consular [era] totalmente nuevo y únicamente [crearía] complicaciones »⁹⁹. Esta enmienda, aunque fue apoyada por algunos representantes en la Conferencia¹⁰⁰, tropezó con la fuerte oposición de algunos otros representantes¹⁰¹. En consecuencia, la enmienda del Japón fue rechazada. El concepto de correo consular, incluido el de correo consular *ad hoc*, adoptado por la Conferencia y reflejado en el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, fue confirmado ulteriormente en un gran número de tratados bilaterales y actualmente constituye una práctica de los Estados firmemente establecida¹⁰².

71. En el proyecto de artículos presentado a la Comisión en su 16.º período de sesiones, en 1964, por el Relator Especial encargado del tema de las misiones especiales únicamente había implícita una referencia indirecta al estatuto de los correos diplomáticos. El párrafo 4 del artículo 21 decía lo siguiente :

4. Las misiones especiales podrán valerse de correos *ad hoc* para su comunicación en ambas direcciones con los órganos de su Estado. *Solamente los miembros de la misión o de su personal podrán actuar como correos* * ¹⁰³.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 4 del comentario al artículo 35.

⁹⁷ Enmienda presentada por los Países Bajos (A/CONF.25/C.2/L.15) (*ibid.*, pág. 77) y enmienda presentada por la RSS de Bielorrusia (A/CONF.25/C.2/L.70) (*ibid.*, pág. 84), que posteriormente se fundieron en una propuesta conjunta.

⁹⁸ Enmienda presentada por Italia (A/CONF.25/C.2/L.102) (*ibid.*, pág. 87); para más detalles acerca de esta enmienda, véase la declaración del representante de Italia [*ibid.*, vol. I: *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la primera y de la segunda Comisión* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 63.X.2), pág. 342, *Segunda Comisión*, 14.ª sesión, párr. 43].

⁹⁹ A/CONF.25/C.2/L.55 (*ibid.*, vol. II, pág. 82); véase la declaración del representante del Japón acerca de esta enmienda (*ibid.*, vol. I, pág. 333, *Segunda Comisión*, 13.ª sesión, párr. 8).

¹⁰⁰ Entre estos representantes figuraron los de Yugoslavia (*ibid.*, vol. I, pág. 333, párr. 17), Australia (*ibid.*, pág. 334, párr. 18) y de Bélgica (*ibid.*, párr. 25).

¹⁰¹ En particular los representantes del Reino Unido (*ibid.*, pág. 333, párr. 15), de Bulgaria (*ibid.*, pág. 334, párr. 20), de Italia (*ibid.*, párr. 21), de la India (*ibid.*, párr. 23) y de Finlandia (*ibid.*, párr. 26).

¹⁰² Véase el segundo informe, párrs. 82 a 89 [*Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 186 y 187, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2].

¹⁰³ *Anuario... 1964*, vol. II, pág. 106, documento A/CN.4/166.

El proyecto de artículo presentado el año siguiente era más preciso sobre el estatuto del correo diplomático de la misión especial. El párrafo 5 del artículo 22 decía así :

5. El correo de la misión especial, *que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija* *, estará protegido en el ejercicio de sus funciones [...] ¹⁰⁴.

En el texto aprobado por la Comisión en su 19.º período de sesiones, en 1967, no se introdujo ningún cambio, pero el artículo 22 se convirtió en el artículo 28 del proyecto de artículos ¹⁰⁵.

72. Cuando la CDI propuso el proyecto definitivo de artículos sobre misiones especiales a la Sexta Comisión de la Asamblea General para su aprobación en su 23.º período de sesiones, en 1968, no se introdujo ningún cambio en el párrafo 6 del artículo 28, relativo a la acreditación de la calidad de correo de la misión especial. La única adición importante a este texto fue resultado de una propuesta de enmienda de Ghana ¹⁰⁶, que fue adoptada finalmente con ligeros cambios de redacción como nuevo párrafo 3 de la Convención, estipulando que :

3. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

73. La labor de la CDI con respecto al estatuto del correo de la misión permanente ante las organizaciones internacionales o del correo de la delegación de un Estado en una conferencia internacional fue facilitada considerablemente gracias a la codificación anterior del derecho diplomático internacional. El párrafo 5 del artículo 27 del proyecto de artículo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales ¹⁰⁷, preparado por la CDI en su vigésimo período de sesiones, en 1968, estaba calcado literalmente del párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969. Se aplicó el mismo criterio en la preparación del párrafo 6 del artículo 57 sobre la acreditación de la calidad de correo de una delegación en una conferencia internacional.

¹⁰⁴ *Anuario... 1965*, vol. II, pág. 138, documento A/CN.4/179.

¹⁰⁵ *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 375, documento A/6709/Rev.1. Véase también el segundo informe, párrs. 90 a 96 [*Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, págs. 187 a 189].

¹⁰⁶ A/C.6/L.696/Rev.1. El Reino Unido presentó una propuesta similar (A/C.6/L.699) que fue retirada posteriormente. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 8 del programa, documento A/7375 « Informe de la Sexta Comisión », párr. 214, apartado b; véase también la declaración del representante de Ghana (*ibid.*, *Sexta Comisión*, 1068.ª sesión, párr. 16) y la decisión de la Sexta Comisión (*ibid.*, 1089.ª sesión, párr. 8).

¹⁰⁷ *Anuario... 1968*, vol. II, págs. 145 y 146, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5. Véase también *Anuario... 1969*, vol. I, pág. 145, 1017.ª sesión, párr. 53; *Anuario... 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, pág. 317 (art. 97), y págs. 321 y 322 (art. 110).

74. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, de 1975, no se hicieron modificaciones sustanciales en el texto del proyecto de artículos en relación con el estatuto del correo, incluida la acreditación de su calidad. El párrafo 6 del artículo 28 y el párrafo 6 del artículo 57 se aplicaron también a los correos utilizados por las delegaciones de observación en las reuniones de órganos internacionales y de conferencias internacionales. Esto se estipuló explícitamente en el artículo 72 de la Convención aprobada por la Conferencia¹⁰⁸.

75. La práctica prevaleciente de los Estados, en particular durante los últimos dos decenios, ha seguido estrechamente la tendencia establecida por la Convención de Viena de 1961 con respecto a los documentos exigidos para acreditar la calidad oficial del correo diplomático y de otros correos. El análisis de unas 30 convenciones consulares bilaterales firmadas después de la aprobación de la Convención de Viena de 1963 confirmó también la disposición típica según la cual « el correo consular debe llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular » (art. 35, párr. 5). La misma disposición relativa a un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyen la valija se aplica al comandante de un buque o una aeronave comercial¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.11), pág. 20, 6.ª sesión plenaria, párrs. 66 a 74; pág. 25, 7.ª sesión plenaria, párrs. 68 a 70; págs. 36 a 40, 9.ª sesión plenaria, párrs. 48 a 68, y 10.ª sesión plenaria, párrs. 1 a 36; págs. 169 y 170, *Comisión Plenaria*, 18.ª sesión, párrs. 31 a 34; págs. 225 a 231, *ibid.*, 27.ª sesión, párrs. 41 a 59, y 28.ª sesión, párrs. 1 a 47; págs. 267 a 270, *ibid.*, 36.ª sesión, párrs. 22 a 52; pág. 299, *ibid.*, 42.ª sesión, párrs. 42 a 44; pág. 327, *ibid.*, 47.ª sesión, párr. 54; pág. 329, *ibid.*, 48.ª sesión, párr. 20; pág. 331, *ibid.*, párr. 42. Véase también el informe de la Comisión Plenaria de la Conferencia, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados...*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), págs. 102, 103, 123 a 125, 146 a 148, 158 y 159. Véase también el segundo informe, párr. 104 [*Anuario...* 1981, vol. II (primera parte), pág. 190, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2].

¹⁰⁹ Véase por ejemplo la Convención Consular entre Francia y Rumania, de 18 de mayo de 1968 (art. 25, párr. 5); la Convención Consular entre Mongolia y la República Democrática Alemana, de 12 de octubre de 1973 (art. 14, párr. 4); la Convención Consular entre Bélgica y Turquía, de 28 de abril de 1972 (art. 22, párr. 4); la Convención Consular entre Polonia y Cuba, de 12 de mayo de 1972 (art. 16, párrs. 5 y 6); la Convención Consular entre la URSS y Noruega, de 7 de diciembre de 1971 (art. 14, párrs. 4 a 6); la Convención Consular de Hungría y Mongolia, de 27 de junio de 1974 (art. 14); la Convención Consular entre el Reino Unido y Checoslovaquia, de 3 de abril de 1975 (art. 16); las Convenciones Consulares entre Grecia y Hungría, de 18 de marzo de 1977, Grecia y Polonia, de 30 de agosto de 1977; la Convención Consular entre Chipre y Checoslovaquia, de 12 de mayo de 1976; la Convención Consular entre los Estados Unidos de América y la República Popular de China, de 17 de septiembre de 1980; las Convenciones Consulares entre Austria y Rumania, de 24 de septiembre de 1974 (art. 31, párr. 4) (v. *supra*, pág. 287, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3), Hungría, de 25 de febrero de 1975 (art. 15, párr. 5) (*ibid.*, pág. 288), la República Demo-

76. La fórmula relativa al documento oficial en el que se acredita la calidad oficial del correo, contenida en el párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y otros tratados multilaterales y bilaterales en la esfera del derecho diplomático, ha sido adoptada también en algunas leyes, reglamentos y prácticas establecidas de los países, con diversas denominaciones en cuanto al documento en sí o diferente importancia en cuanto al carácter específico de este documento. En el reglamento relativo a la valija diplomática de España, aprobado el 1.º de julio de 1968, figura únicamente una referencia general en el capítulo II, párrafo 2, del artículo 8, en el sentido de que los correos oficiales « acreditarán su condición mediante la credencial correspondiente »¹¹⁰. Los reglamentos pertinentes sobre esta cuestión que figuran en el manual del servicio diplomático de Finlandia son más específicos. Indican que el correo *ad hoc* debe llevar consigo no sólo un pasaporte diplomático o un pasaporte de servicio oficial, « sino también un pasaporte de correo en el que conste su carácter de correo diplomático, el cual deberá entregar al receptor »¹¹¹. Por « pasaporte de correo » se entiende normalmente un documento especial en el que consta la calidad del correo y con mucha frecuencia el número de bultos que constituyen la valija diplomática. Los reglamentos y prácticas de algunos Estados facilitan a los correos estos documentos denominados pasaportes de correo que acreditan su condición¹¹². Este tipo de « pasaporte » debería distinguirse del uso ordinario y generalizado del término « pasaporte » en el sentido de un documento oficial expedido por las autoridades competentes a sus nacionales, que permite al portador del mismo viajar al extranjero¹¹³. Desde luego, este pasaporte podría emplearse también para acreditar la calidad oficial del correo si entre los detalles personales contenidos en el pasaporte se indica que el portador es un correo diplomático. De hecho, hay muchos países que expiden un pasaporte diplomático a sus correos profesionales u ordinarios, es decir, a los correos

crática Alemana, de 26 de marzo de 1975 (art. 14, párr. 5) (*ibid.*, pág. 287) y Bulgaria, de 4 de mayo de 1975 (art. 30, párr. 4) (*ibid.*, pág. 288).

¹¹⁰ Véase *supra*, pág. 290, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3.

¹¹¹ *Ibid.*, pág. 291.

¹¹² Respecto al uso del término « pasaporte » como documento de la Argentina (Naciones Unidas, Serie legislativa, vol. VIII..., correo diplomático, como acreditación de su calidad, véanse también las observaciones hechas por algunos miembros de la Comisión en 1957 y 1958 (v. *supra*, párrs. 65 y 66).

¹¹³ Véase, por ejemplo, el artículo 17 del decreto N.º 3437 de la Argentina (Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VIII..., pág. 7) que se refiere al pasaporte de correo como documento que acredita su calidad. Según las disposiciones pertinentes de Bélgica: Memorando sobre el régimen fiscal, aduanero, etc., aplicable a los miembros del cuerpo diplomático acreditados en Bélgica e Instrucción del Ministerio de Finanzas relativa a las inmunidades diplomáticas, 1955 (*ibid.*, págs. 29, 30, 45 y 46), los bultos, paquetes, etc., deben mencionarse en el pasaporte u hoja de ruta (*la feuille de route*) del correo. Según el Manual de Relaciones Exteriores del Departamento de Estado, « todo correo diplomático o profesional recibirá además de su pasaporte diplomático un pasaporte de correo firmado por el Secretario de Estado para sus viajes oficiales como correo [...] » [Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *Foreign Affairs Manual*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1970, págs. 213 y 214, párrs. 352.1, 352.2, 352.3-1 y 352.4-1].

diplomáticos utilizados normalmente como correos del servicio exterior. Además del pasaporte (pasaporte diplomático o pasaporte de servicio oficial), los correos reciben un documento o certificado oficial en el que consta su calidad de correo, el destino de la valija diplomática que les ha sido confiada y algunos datos acerca de la valija¹¹⁴. Las normas, reglamentos y prácticas establecidas en muchos Estados se refieren específicamente al documento oficial como prueba de la condición de correo diplomático, dando por sentado que en todo caso es indispensable un pasaporte diplomático o de servicio como documento válido para viajar al extranjero. Hay diversos nombres para designar los documentos en que se acredita la calidad del correo, pero esta diferencia terminológica no tiene importancia jurídica. Tanto si el documento se denomina simplemente documento que acredita la condición de correo¹¹⁵ o « documento oficial »¹¹⁶, « carta de correo »¹¹⁷, « certificado », « certificado de correo » o « certificado especial »¹¹⁸, etc., su naturaleza jurídica y su finalidad siguen siendo esencialmente las mismas, a saber, documentos oficiales que acreditan la calidad del correo diplomático¹¹⁹.

77. El examen de los *travaux préparatoires* y de la práctica reciente de los Estados, con toda su diversidad, revelan los principales requisitos jurídicos para acreditar la calidad del correo diplomático. Este examen demuestra la existencia de una práctica general en el sentido de que, además de su pasaporte (pasaporte di-

plomático o de servicio), el correo diplomático está provisto de un documento oficial en el que constan explícitamente su calidad y detalles personales más importantes, así como algunos datos pertinentes acerca de la valija diplomática. Estos datos, en caso necesario, incluyen el número total de bultos que constituyen la valija diplomática, los números de serie de cada paquete, el destino, tamaño y peso de la valija diplomática. Este documento es expedido por las autoridades competentes del Estado que envía o por sus misiones diplomáticas u otras misiones oficiales en el extranjero. El formato del documento, sus detalles formales y su denominación se dejan enteramente a la jurisdicción y discreción del Estado que envía de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas establecidas.

78. Sin embargo, sería aconsejable que hubiese un cierto grado mínimo de compatibilidad y uniformidad, lo que facilitaría el envío y entrega expeditos, sin obstáculos y en condiciones de seguridad de la valija diplomática, mediante la adopción de normas y reglamentos generalmente convenidos. Sería aconsejable dotar al correo diplomático profesional o al correo utilizado regularmente en el servicio de correo de un pasaporte diplomático o de servicio. Este pasaporte debería indicar la calidad oficial de un correo diplomático, además de otros datos tales como el nombre del portador, la fecha y lugar de nacimiento (en caso necesario), la fecha de expedición del pasaporte y su plazo de validez, etcétera. En consecuencia, en el documento ordinario de viaje utilizado por todas las personas que viajan al extranjero debería acreditarse la calidad del correo diplomático. Esta práctica podría resultar muy útil cuando el correo debe someterse a los controles ordinarios de los documentos de viaje en los puntos intermedios de tránsito de su viaje. Este tipo de pasaporte podría en sí mismo ofrecer una cierta protección jurídica o trato profesional, incluso antes de presentar el documento especial de correo para acreditar su calidad. Con respecto a los correos diplomáticos *ad hoc*, sus pasaportes y la categoría indicada en los mismos cumplen el mismo fin. Desde luego, no hay duda alguna de que la prueba específica más importante de la calidad de correo debería ser el documento oficial en el que consten su condición y los detalles de la valija diplomática acompañada.

79. Habida cuenta de las anteriores consideraciones en cuanto a la acreditación de la calidad del correo diplomático, el Relator Especial somete a examen y aprobación provisional el siguiente proyecto de artículo :

PARTE II

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO, EL CORREO DIPLOMÁTICO *AD HOC* Y EL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE COMERCIAL QUE TRANSPORTA UNA VALIJA DIPLOMÁTICA

Artículo 7.—Acreditación de la calidad del correo diplomático

El correo diplomático deberá llevar consigo, además de su pasaporte, un documento oficial en el que conste

¹¹⁴ El apartado d del párrafo 13 de la « Ordenanza sobre la entrada en la URSS y la salida de la URSS » establece que se expedirán pasaportes diplomáticos a los correos diplomáticos, y el párrafo 3 de las « Normas de admisión de la valija diplomática de la URSS y de Estados extranjeros y de los efectos personales de los correos diplomáticos a través de las fronteras estatales de la URSS » establece que « El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial (conocimiento de correo) en el cual conste su condición de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática » (v. *supra*, pág. 296, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3). Según el Manual de Relaciones Exteriores del Departamento de Estado norteamericano (v. *supra*, nota 113), « todo correo diplomático profesional deberá llevar consigo, además de su pasaporte diplomático, un pasaporte de correo [...]. El mismo Manual, al indicar los requisitos de un correo profesional, establece que « la persona que se designe debe ser un empleado de sexo masculino provisto de un pasaporte diplomático ». En la práctica de los Estados Unidos se utilizan también las expresiones « *courier letters* » o « *regional courier letters* ».

¹¹⁵ Véanse las instrucciones relativas a la persona de los correos de la República Federal de Alemania (*supra*, pág. 284, documento A/CN.4/356 y Add. 1 a 3).

¹¹⁶ Véase el artículo 7 del decreto del Ministerio Federal de Comercio Exterior de Checoslovaquia (*ibid.*, pág. 289).

¹¹⁷ Véase *supra*, nota 114. La misma expresión « carta de correo » (*lettre de courrier*) se utiliza en las « Règles appliquées par le Département politique fédéral en matière d'immunités et privilèges diplomatiques et consulaires » de Suiza (Naciones Unidas, Serie legislativa, vol. VII..., pág. 307).

¹¹⁸ Véase el reglamento de España (v. *supra*, pág. 289, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3) y la práctica de la URSS mencionada *supra*, nota 114. En la práctica de los Estados Unidos, el término « certificado especial » se utilizó en el pasado (véase Hackworth, *op. cit.*, pág. 621).

¹¹⁹ Entre los términos utilizados para indicar los documentos que sirven para acreditar la calidad del correo diplomático figuran los siguientes : *attestation* y *sauf-conduit*, utilizados en las Reglas de Suiza (v. *supra*, nota 117) y *feuille de route*, utilizado en el reglamento de Bélgica (v. *supra*, nota 113).

su calidad de tal y el número de paquetes que constituyan la valija diplomática acompañada por él.

2. NOMBRAMIENTO DE UN CORREO DIPLOMÁTICO

80. Los requisitos y procedimientos para el nombramiento de un correo diplomático constituyen un aspecto esencial de su estatuto jurídico. El nombramiento de un correo diplomático es un acto de las autoridades competentes del Estado que envía o de su misión en el extranjero consistente en designar una persona para el desempeño de una función oficial, a saber, la custodia, transporte y entrega de la valija diplomática. Este acto define la categoría del correo y, en consecuencia, su situación jurídica en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. Las características e implicaciones jurídicas de un « nombramiento » del correo diplomático profesional u ordinario difieren apreciablemente de las de un correo diplomático *ad hoc*. La « designación » del comandante de un buque o aeronave comercial para transportar una valija diplomática no debe considerarse como un « nombramiento ».

81. El nombramiento de un correo diplomático profesional, utilizado para el servicio de correo ordinario, se efectúa en general mediante un acto del órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores¹²⁰. Así, el correo diplomático se convierte en funcionario permanente del servicio exterior con derechos y deberes resultantes de su condición de funcionario. El acto del nombramiento crea, pues, una relación jurídica permanente, que estipula también una remuneración, a cambio de un servicio prestado por el correo. En su calidad de funcionario que desempeña una función en la esfera de las comunicaciones diplomáticas, el correo diplomático es objeto de ciertas facilidades, privilegios e inmunidades por parte del Estado receptor o de tránsito. El correo diplomático goza de estas facilidades, privilegios e inmunidades durante todo el período de su viaje oficial en el extranjero, hasta su regreso al país de envío, ya que se le conceden no a título personal, sino como funcionario del servicio exterior.

82. El acto del nombramiento definido de esta manera debe distinguirse de un nombramiento para un tramo particular de un viaje oficial en relación con la entrega de una valija diplomática. Este nombramiento

¹²⁰ Esta es la práctica corriente de los Estados con un servicio de correos ordinarios que utilizan correos profesionales. El nombramiento de estos correos se rige por las normas aplicables a la designación de los miembros del personal del servicio exterior. El servicio de los correos puede ser una dependencia distinta y autónoma dentro de la estructura institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o estar asociada con algún otro departamento o división, como, por ejemplo, el departamento de comunicación, el servicio de despachos u otros departamentos. Sin embargo, en ambos casos, el nombramiento de un correo diplomático profesional (ordinario o permanente) se considerará como un acto de designación de un funcionario cuya función consiste en transportar la valija diplomática. De hecho, la mayoría de los ejemplos mencionados anteriormente (v. *supra*, notas 78, 109 y 113 a 119) con referencia a los correos diplomáticos o consulares profesionales tienen presentes correos designados debidamente como funcionarios del servicio exterior.

se acredita mediante un documento oficial (carta de correo u hoja de ruta) que se le facilita para esa ocasión. Desde luego, este documento oficial, en el que consta la calidad del correo y el número de bultos que constituyen la valija diplomática, acredita la condición del correo, que es de suponer haya sido ya designado debidamente como funcionario del servicio exterior.

83. La designación de un correo diplomático *ad hoc* es un acto esencialmente distinto, si se compara con el acto del nombramiento de un correo diplomático profesional. Aunque en la mayoría de los casos un correo diplomático *ad hoc* puede ser un diplomático, un miembro del personal de la misión diplomática o un funcionario del servicio exterior del Estado que envía, esta calidad oficial como tal no es un requisito obligatorio. La función de un correo diplomático *ad hoc* puede ser desempeñada por cualquier funcionario del Estado que envía o por cualquier persona elegida libremente por las autoridades competentes¹²¹. La designación de un correo diplomático *ad hoc* se hace para una ocasión especial. En consecuencia, la relación jurídica entre la oficina competente del Estado que envía y el correo diplomático *ad hoc* es de carácter temporal. La obligación de este correo es entregar la valija diplomática en condiciones de seguridad a su destino v. por esta razón, se le reconocen ciertos derechos, incluidas algunas facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de su función. Evidentemente, si da la casualidad que el correo *ad hoc* es un funcionario del servicio exterior o un miembro del personal diplomático, es posible que tenga una relación jurídica permanente con ese servicio, pero sus derechos y obligaciones se derivarían del acto de su nombramiento como funcionario del servicio exterior o de la misión diplomática y no como resultado de su misión especial como correo *ad hoc*. Esta distinción puede revestir importancia práctica en ciertas circunstancias.

84. El correo diplomático *ad hoc* puede ser designado bien por las autoridades competentes del Estado que envía o por sus misiones diplomáticas, oficinas consulares y misiones o delegaciones permanentes. De conformidad con los reglamentos y prácticas de algunos Estados, sus misiones en el extranjero mantienen una lista de funcionarios que tienen derecho a desempeñar funciones de correo *ad hoc*¹²². El correo diplomático *ad hoc*, al igual que el correo profesional, está provisto

¹²¹ El servicio exterior de Finlandia, por ejemplo, utiliza correos *ad hoc* designados para misiones especiales. Estos correos se eligen entre los funcionarios del servicio exterior, o entre sus familiares mayores de edad, o incluso entre otros ciudadanos finlandeses, preferiblemente personas que reúnen las condiciones para llevar pasaporte diplomático o un pasaporte de servicio oficial (v. *supra*, pág. 291, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3).

¹²² El Reglamento de la valija diplomática de España (*ibid.*, pág. 290) prevé en el capítulo II, art. 7, párr. 2, que « Cada Representación dispondrá de una lista de funcionarios que pueden desempeñar el servicio de entrega y recogida de valijas. [...] », y en el mismo capítulo, art. 8, párr. 2, que « Los Correos de Gabinete son los funcionarios encargados de la conducción y recogida de valijas. Normalmente prestarán este servicio en la Administración Central. [...] ». Es de suponer que esta categoría de correos sean correos ordinarios o profesionales.

de un documento especial en el que se indica su calidad y el número de bultos que constituyen la valija diplomática.

85. Pero, a diferencia del correo diplomático profesional, al que se conceden facilidades, privilegios e inmunidades durante todo su viaje oficial, hasta que regresa al Estado que le envía, el correo *ad hoc* sólo disfruta de estas facilidades, privilegios e inmunidades hasta el momento en que entrega al destinatario la valija diplomática que le ha sido confiada. Esta limitación se prevé explícitamente en el párrafo 6 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y se ha respetado invariablemente en otras convenciones sobre codificación y en la práctica de los Estados. Constituye una indicación del enfoque funcional del estatuto jurídico del correo diplomático. Evidentemente, si el correo diplomático *ad hoc* es al mismo tiempo un agente diplomático con derecho a privilegios e inmunidades, ciertamente seguirá disfrutándolos incluso después de haber entregado la valija diplomática, en virtud de su estatuto diplomático y no como resultado de la misión ya realizada como correo diplomático *ad hoc*. En consecuencia, si el correo diplomático *ad hoc* es una persona que no tiene derecho a estatuto diplomático, las facilidades, privilegios e inmunidades que se le concedan como correo dejarán de aplicarse cuando haya entregado la valija diplomática en su destino, ya que su designación tenía un efecto jurídico limitado.

86. La designación del comandante de un buque o aeronave comercial¹²³ para transportar una valija diplomática tiene un carácter mucho más limitado en lo que respecta a sus derechos y deberes. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y las disposiciones pertinentes de otras convenciones de codificación, el comandante o capitán no pueden considerarse como correos diplomáticos. Esta disposición se ha reiterado generalmente en otros tratados, y especialmente en la práctica reciente de los Estados como norma general sobre esta cuestión¹²⁴. El comandante de un buque o una aeronave comercial pueden ser utilizados para la custodia o transporte y entrega de la valija diplomática en un puesto fronterizo autorizado de su itinerario regular. La designación del capitán o comandante tiene lugar para un caso particular y no reviste carácter de acto formal. Sin embargo, el carácter especial de su nombramiento queda demostrado de forma indirecta por el hecho de que son portadores de un documento oficial en el que consta el número de bultos que constituyen la valija que se les ha confiado. Algunos tratados bilaterales y reglamentos nacionales, así como las prácticas establecidas, prevén facilidades para la entrega gratuita y directa de la valija a los miembros de la misión diplomática de los Estados que envían, a quienes se les permite el acceso a la aeronave o buque a fin de tomar posesión directamente del envío diplomático.

87. La protección jurídica y el trato favorable concedidos a la valija diplomática constituyen la base jurídica de las disposiciones aplicables a la entrega de la valija en la aeronave o buque. Estas facilidades no se conceden al comandante de la aeronave o buque, sino a los miembros de la misión diplomática, que son los destinatarios de la valija¹²⁵. El capitán o comandante no necesitan ningún trato especial en el territorio del Estado receptor y no se les conceden ni privilegios ni inmunidades diplomáticas, ya que no se supone que tengan que transportar la valija a través del territorio del Estado receptor. Su trabajo consiste en entregar la valija a los miembros de la misión diplomática del Estado que envía, a bordo de la aeronave o buque bajo su autoridad. En consecuencia, la designación del comandante de un buque o una nave comercial para que desempeñe funciones de correo no implica ningún estatuto de correo.

88. El nombramiento de un correo diplomático es un acto que está dentro de la jurisdicción interna de los Estados que envían. Esto significa que los requisitos para el nombramiento o misión especial, el procedimiento que ha de seguirse para la ejecución del acto, la designación de las autoridades competentes pertinentes y la forma del acto se rigen por las leyes, reglamentos y prácticas establecidas nacionales. El Estado que envía tiene derecho libremente, a su propia discreción, a nombrar un correo diplomático profesional, a designar para una ocasión especial a un correo diplomático *ad hoc* o a confiar la valija diplomática al comandante de un buque o aeronave comercial. Esta es la norma general que se aplica también para el nombramiento del personal de la misión diplomática¹²⁶. No ha habido ninguna duda en cuanto a la naturaleza jurídica de esta norma, derivada de la soberanía del Estado.

89. Sin embargo, el derecho del Estado que envía a nombrar libremente un correo diplomático, sobre la base de su legislación y sus reglamentos internos, tiene ciertas repercusiones internacionales que afectan al Estado receptor. Es necesario que haya cierta armonización entre los derechos y obligaciones de los Estados que envían y los del Estado receptor, lo que puede conseguirse mediante la adopción de algunas normas internacionales en esta esfera. El derecho soberano del Es-

¹²⁵ Los reglamentos y prácticas establecidas de muchos Estados exigen explícitamente que la entrega de la valija por el capitán o comandante al miembro autorizado de la misión diplomática del Estado receptor se efectúe contra recibo confirmando la entrega de la valija diplomática [véase, por ejemplo, el capítulo I, art. 3, del Reglamento de la valija diplomática de España (*supra*, pág. 289, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3)].

¹²⁶ El artículo 7 de la Convención de Viena de 1961 estipula que «el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión». Existen disposiciones idénticas en la Convención de Viena de 1963 (art. 19, párr. 1), en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969 (art. 8) y en la Convención de Viena de 1975 (arts. 9, 43 y 72). La mencionada norma se ha reiterado asimismo en los tratados bilaterales subsiguientes y está generalmente reconocida en la práctica de los Estados. En algunos Estados hay reglamentos especiales sobre los requisitos y procedimientos relativos al nombramiento de correos diplomáticos que confirman la plena discreción del Estado a este respecto.

¹²³ Cuando se utilicen medios de transporte terrestre para bultos pesados podrán actuar también como correos los camioneros (véase el reglamento de Finlandia, *ibid.*, pág. 291, párr. 5).

¹²⁴ Véase el segundo informe, párrs. 116 a 118 [*Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 193, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2] y *supra*, párr. 75 y nota 109.

tado que envía a nombrar libremente a sus correos diplomáticos debe equilibrarse con el derecho igualmente soberano del Estado receptor a admitir a un funcionario del Estado que envía en su territorio y permitirle que transporte y entregue una valija diplomática. El correo diplomático tiene que desempeñar sus funciones oficiales en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. Redunda, pues, en interés del Estado que envía nombrar un correo diplomático que no tropiece con dificultad alguna durante el desempeño de sus funciones y que disfrute de ciertas facilidades, privilegios e inmunidades mientras se encuentre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. Por otra parte, para el Estado receptor es enojoso invocar con frecuencia la norma de declarar persona *non grata* o no aceptable a un funcionario extranjero.

90. El nombramiento de un correo diplomático en principio no exige el consentimiento previo expreso del Estado receptor. No obstante, esta norma general puede estar sujeta a ciertos requisitos y debe aplicarse con ciertas modalidades. Sin entrar en detalles, puede señalarse que estos requisitos pueden referirse a la nacionalidad del correo¹²⁷. Como norma general, el correo diplomático ordinario debe ser un nacional del Estado que envía y no un nacional del Estado receptor. En el caso de un nombramiento de un correo que no se ajuste a esta norma, el Estado receptor tiene derecho a plantear una objeción o a declarar inaceptable a esa persona. Puede haber otras razones para recurrir a la declaración de persona *non grata* o no aceptable¹²⁸, antes del nombramiento, si el Estado que envía dirige esta notificación anticipada al Estado receptor, o *a posteriori* cuando el correo diplomático ya ha llegado al territorio del Estado receptor. Las modalidades de aplicación de las disposiciones relativas a los requisitos y procedimientos para el nombramiento del correo diplomático por el Estado que envía y su admisión en el territorio del Estado receptor pueden revestir distinto carácter. Como se ha señalado, no hay ninguna condición obligatoria para el consentimiento previo del Estado receptor, a menos que se exija un visado de entrada o de tránsito como condición previa para la admisión en el Estado receptor o en el Estado de tránsito. En tal caso, el procedimiento de solicitud de visado para el correo diplomático ofrece una oportunidad al Estado receptor o al Estado de tránsito para pronunciarse directa o indirectamente sobre la aceptabilidad del correo diplomático. Los visados de entrada o de tránsito pueden concederse al correo diplomático con carácter *ad hoc*, para un solo viaje, o en forma de visado para varios viajes o para un número ilimitado de viajes durante un cierto período de tiempo.

91. Otra modalidad para la aplicación de la norma general sobre el nombramiento del correo diplomático sería una notificación previa en este sentido, dirigida por el Estado que envía al Estado receptor por su propia voluntad y a su propia discreción, como cortesía hacia este último Estado o con miras a asegurar mejo-

res condiciones para el trato de su correo diplomático mientras desempeña sus funciones. Todos estos requisitos y modalidades no afectan a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento como acto soberano de las autoridades competentes del Estado que envía. La aplicación efectiva de esta norma exige, sin embargo, la cooperación del Estado que envía y el establecimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones del Estado que envía y del Estado receptor. Este sería el objetivo del proyecto de artículos que ha de presentarse sobre esta cuestión. La práctica de los Estados es inequívocamente favorable a las normas internacionales que contribuyen a la promoción de este marco jurídico flexible.

92. El nombramiento de un correo diplomático ha sufrido diversas vicisitudes en respuesta a las exigencias prácticas resultantes de la dinámica de las relaciones diplomáticas y del uso más racional de los recursos financieros y de personal. Este es el caso de la práctica cada vez más frecuente de que dos Estados que envían nombren a la misma persona como correo diplomático conjunto. En las cuatro convenciones de codificación no hay ninguna disposición concreta de este tipo relativa a los correos. Sin embargo, hay un texto en la Convención de Viena de 1961 que estipula que « dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello ». En otras disposiciones de codificación figura una disposición similar¹²⁹. En respuesta a estas consideraciones pragmáticas, e inspirándose en las convenciones multilaterales en la esfera del derecho diplomático aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, algunos Estados han introducido en su práctica este nuevo tipo de correo diplomático conjunto. Desde luego, este correo diplomático debe reunir todos los requisitos de un correo diplomático ordinario.

93. Las características jurídicas especiales del nombramiento múltiple de un correo diplomático son, hasta cierto punto, modificaciones de los principales elementos que determinan el estatuto de correo diplomático. El nombramiento de un correo conjunto por varios Estados que envían se hace sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados. Este acuerdo puede realizarse para una ocasión especial o para un período de tiempo más largo y para un número indeterminado de viajes. El alcance y la forma de este instrumento lo determinan las autoridades competentes de los Estados participantes en el nombramiento múltiple de un correo diplomático. El correo diplomático debe ser un nacional de uno de estos Estados que envían, provisto de un pasaporte (pasaporte diplomático o de servicio) expedido por dicho Estado. Su calidad de correo diplomático puede estar indicada en dicho pasaporte. El documento o los documentos especiales en que consten la calidad del correo diplomático conjunto y el número de paquetes que constituyen la valija o valijas que le han sido confiadas por los Estados que envían pueden

¹²⁷ El problema de la nacionalidad del correo se examinará más adelante (párrs. 97 a 103).

¹²⁸ Este problema se examinará más adelante (párrs. 104 y ss.).

¹²⁹ Véase art. 6 de la Convención de Viena de 1961, art. 18 de la Convención de Viena de 1963, art. 5 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y art. 8 de la Convención de Viena de 1975.

ser expedidos por cualquiera de los Estados que envían o por todos ellos. Un certificado común podría ser aconsejable por razones de conveniencia práctica, a menos que una larga lista de paquetes cree dificultades durante los trámites de control. Las cartas, paquetes o bultos con números de series u otros detalles determinados por uno de los Estados que envían pueden colocarse en una o varias valijas o contenedores separados, pero el documento oficial en que figuren los datos requeridos acerca de la valija diplomática debe indicar el origen y destino de cada valija.

94. El mismo procedimiento debe aplicarse *mutatis mutandis* a un correo diplomático *ad hoc* nombrado por dos o más Estados. Este correo debe estar provisto de un pasaporte expedido por el Estado que envía del que es nacional y de un documento o documentos oficiales en que consten su calidad de correo y el número de paquetes que constituyen la valija o las valijas de cada Estado que envía. En el caso del nombramiento múltiple del comandante de un buque o una aeronave comercial por varios Estados que envían para que transporte sus valijas diplomáticas, no se exige el acuerdo previo entre estos Estados. Cuando un buque o aeronave comercial transporten la valija diplomática, la separación y distinción entre las valijas de cada uno de los Estados puede revestir una importancia práctica especial, en vista del hecho de que la valija debe ser recibida a bordo por los miembros autorizados de la misión diplomática del Estado que envía respectivo. Es posible, por mutuo acuerdo entre los Estados interesados que envían, que el miembro de la misión diplomática de uno de ellos tome posesión de la valija diplomática conjunta.

95. Puede haber otros aspectos prácticos en la actuación de un correo nombrado por dos o más Estados que, por su naturaleza, no deban ser objeto de una reglamentación legal estricta. La principal cuestión es la posibilidad del nombramiento múltiple de un correo diplomático, la protección jurídica de la valija diplomática conjunta transportada por este correo y su estatuto jurídico. El correo diplomático ordinario o el correo diplomático *ad hoc* nombrados por varios Estados deben tener los mismos derechos y obligaciones y disfrutar de las mismas facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a un correo diplomático nombrado por un Estado que envía. Esto se aplica también a la protección jurídica de la valija diplomática confiada por varios Estados al comandante de un buque o una aeronave comercial. Por las razones mencionadas antes, tal vez esté más justificado expedir documentos oficiales separados en los que conste el número de paquetes que constituyen la valija diplomática de cada Estado.

96. Habida cuenta de las consideraciones anteriores en cuanto al nombramiento del correo diplomático, el Relator Especial somete a examen y aprobación provisional los siguientes proyectos de artículos :

Artículo 8.—Nombramiento de un correo diplomático

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11, los correos diplomáticos y los correos diplomáticos

ad hoc serán nombrados libremente por las autoridades competentes del Estado que envía o por sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, y se les permitirá desempeñar sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.

Artículo 9.—Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático

Dos o más Estados podrán nombrar a la misma persona como correo diplomático o como correo diplomático *ad hoc*.

3. NACIONALIDAD DEL CORREO DIPLOMÁTICO

97. La cuestión de la nacionalidad del correo diplomático puede considerarse como parte de la cuestión más general de la nacionalidad del agente diplomático. Las normas específicas en cuanto a la nacionalidad del correo diplomático con frecuencia se refieren o están influenciadas por la ley que rige el estatuto del agente diplomático. Por otra parte, la nacionalidad es una característica jurídica esencial, que influye en el nombramiento o no aceptación del correo diplomático y en los privilegios que se le conceden. Por ello, la nacionalidad determina importantes aspectos del estatuto del correo diplomático.

98. Los antecedentes de las relaciones diplomáticas y del derecho diplomático atestiguan la importancia jurídica y política del problema de la nacionalidad de todos los tipos de funcionarios diplomáticos. Dada la importancia política y el carácter confidencial de las funciones diplomáticas, se ha considerado siempre que, como norma general, todos los agentes diplomáticos deben ser nacionales del Estado que envía. En el pasado ha habido algunas excepciones en que los miembros de una misión diplomática extranjera eran nacionales del Estado receptor. Sin embargo, estos casos han desaparecido ahora prácticamente de la práctica de los Estados y se consideran como « curiosidades » históricas. Debe señalarse que, ya a fines del siglo pasado y comienzos de este siglo, el empleo de un nacional del Estado receptor para una función diplomática por el Estado que envía, sin el consentimiento del Estado receptor, se consideraba como una violación de las normas diplomáticas¹³⁰. En el artículo 7 de la Convención de La Habana relativa a los funcionarios diplomáticos, de 1928, se establecía que « los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos, pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar sin el consenti-

¹³⁰ Véase por ejemplo la nota de protesta de 8 de septiembre de 1915, enviada por la Embajada de los Estados Unidos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria-Hungría, señalando que el Embajador Dumba ya no era aceptable como Embajador austro-húngaro en Washington por haber incurrido en « violación flagrante del decoro diplomático » al emplear a un ciudadano americano protegido por un pasaporte americano como portador secreto de despachos oficiales a través de las líneas del enemigo de Austria-Hungría (véase Hackworth, *op. cit.*, págs. 621 y 622).

miento de éste »¹³¹. Esta tendencia se ha afianzado y reconocido como norma general del derecho diplomático. Hay razones imperiosas de carácter político y jurídico que justifican la adopción por los Estados de una actitud positiva en defensa de esta norma. Los *travaux préparatoires* de las convenciones de codificación adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y la práctica actual de los Estados contienen pruebas suficientes a este respecto.

99. La Convención de Viena de 1961 constituye un importante avance en este sentido con respecto al personal diplomático de la misión¹³². Del texto del artículo 8 de la Convención se desprende que, si bien en principio los miembros del personal diplomático de la misión deben ser nacionales del Estado acreditante, podría haber excepcionalmente miembros que fuesen nacionales del Estado receptor. Este tipo de agente diplomático, sin embargo, « sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones », según se establece en el artículo 58 de dicha Convención. No se hace ninguna referencia específica sobre esta cuestión con respecto a la nacionalidad de un correo diplomático.

100. La CDI, al examinar el proyecto de artículos sobre relaciones consulares, tampoco se ocupó de esta cuestión. Esto se hizo más tarde en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, de 1963, al examinar el artículo 35 sobre la libertad de comunicación¹³³. Se propuso añadir en el párrafo 5 de dicho artículo, después de las palabras « correo consular », las palabras « que no podrá ser nacional del Estado [receptor] ni tener en él residencia permanente »¹³⁴. Después de discutir algunas otras enmiendas que se referían de una u otra manera a la nacionalidad del correo consular, la Conferencia aprobó el texto actual del párrafo 5 del artículo 35¹³⁵.

¹³¹ Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLV, pág. 260).

¹³² El artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 dice así:

« 1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

« 2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

« 3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante. »

¹³³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II..., págs. 24 y 25.

¹³⁴ *Ibid.*, vol. I..., pág. 339, *Segunda Comisión*, 14.ª sesión, párr. 6.

¹³⁵ El párrafo 5 del artículo 35 dice así:

« 5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. *Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor, ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Es-*

101. La Convención de Viena de 1963 contribuyó a promover la norma contenida en el mencionado artículo. La práctica actual de los Estados ha reforzado más dicha norma. Existen varias convenciones consulares firmadas durante el último decenio que contienen disposiciones específicas en las que se estipula que el correo « deberá ser nacional del Estado que envía y no podrá ser residente en el territorio del Estado receptor » y que « no podrá ser residente permanente en el territorio del Estado receptor »¹³⁶.

102. Teniendo en cuenta las principales tendencias del derecho diplomático actual y la práctica prevalente de los Estados, debe señalarse que la norma generalmente admitida parece ser que el correo diplomático así como los demás correos ordinarios sean en principio nacionales del Estado que envía. Pueden prevalecer ciertas excepciones a esta norma general. Estas excepciones se determinarán fundamentalmente, desde luego, por mutuo acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. El consentimiento expreso de este último para nombrar como correo diplomático a una persona que tenga su nacionalidad puede ser retirado en cualquier momento a discreción de dicho Estado. Este derecho del Estado receptor a retirar su consentimiento está justificado en vista del hecho de que el correo diplomático desempeña sus funciones oficiales en su territorio, y con tal fin disfruta de ciertas facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a súbditos extranjeros. Según la práctica de los Estados, confirmada por algunos tratados bilaterales, el Estado receptor puede muy bien reservar su derecho a hacer objeciones o retirar su consentimiento previo al nombramiento, como correo diplomático, de una persona que, aunque nacional del Estado que envía, sea residente permanente en el Estado receptor. El Estado receptor debe tener la misma opción con respecto a los nacionales de un tercer Estado que sean residentes permanentes del Estado receptor. La razón de esta opción es que las facilidades, privilegios e inmunidades se conceden en interés de la libertad de las comunicaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor. En un caso especial en que dos o más Estados nombren a una persona como correo diplomático conjunto, la norma que exige que el correo tenga la nacionalidad del Estado que envía se aplicaría a uno de los Estados que envían, y la excepción sería válida respecto a los otros Estados que envían. En estos últimos, un correo diplomático conjunto desempeñará una función oficial en la esfera de las comunicaciones diplomáticas entre esos Estados y el Estado receptor. La mencionada

tado *. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. »

¹³⁶ Véase, por ejemplo, art. 31, párr. 4, de la Convención consular entre Austria y Rumania (v. *supra*, pág. 287, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3). Contienen disposiciones similares (*ibid.*, págs. 287 y 288) las convenciones consulares firmadas por Austria con la República Democrática Alemana (art. 14, párr. 5), Bulgaria (art. 30, párr. 4) y Hungría (art. 15, párr. 5) y algunas otras convenciones consulares bilaterales en las que son partes los Estados siguientes: Austria, Bulgaria, Chipre, Francia, Grecia, Hungría, Mongolia, la República Democrática Alemana, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

norma general y las excepciones a la misma pueden aplicarse *mutatis mutandis* a un correo diplomático *ad hoc*.

103. Habida cuenta de las anteriores consideraciones con respecto a la nacionalidad del correo diplomático, el Relator Especial somete a examen y aprobación provisional el siguiente proyecto de artículo :

Artículo 10.—Nacionalidad del correo diplomático

1. El correo diplomático deberá, en principio, tener la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los correos diplomáticos no podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor salvo con el consentimiento expreso de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho previsto en el párrafo 2 con respecto a:

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado que envía.

4. La aplicación de este artículo se entenderá sin perjuicio de que dos o más Estados nombren a la misma persona como correo diplomático conforme a lo previsto en el artículo 9.

C.—Funciones del correo diplomático

1. AMBITO Y CONTENIDO DE LAS FUNCIONES

104. La determinación del ámbito y contenido de las funciones oficiales del correo diplomático y de la duración de las mismas es de suma importancia con respecto a su estatuto jurídico. Las funciones del correo son un instrumento por medio del cual puede el Estado ejercer su derecho a mantener comunicaciones diplomáticas. Por lo tanto, las funciones del correo son, en definitiva, las del Estado mismo¹³⁷. El correo es una persona designada por el Estado que envía para entregar la valija diplomática. Este es el principal objeto de protección jurídica, ya que es el medio de efectuar libremente las comunicaciones oficiales. El estatuto jurídico de la valija diplomática se deriva o es corolario del principio de inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión diplomática. Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos a la valija diplomática se hacen extensivos a la persona encargada de la custodia, el transporte y la entrega de dicha valija.

105. El establecimiento de normas que proporcionen directrices para definir el ámbito, contenido y duración de las funciones del correo diplomático podría tener importancia práctica para la protección jurídica del correo y para evitar o solucionar problemas ocasionados por los posibles abusos. La determinación de normas que definan el ámbito y el contenido de las funciones oficiales del correo diplomático proporcionaría el marco jurídico adecuado para distinguir entre las funciones

que son inherentes al estatuto del correo y necesarias para que éste cumpla su tarea oficial y las actividades que pueden sobrepasar estas funciones. En caso de abuso de las funciones admisibles, el Estado receptor podría ejercer su derecho a declarar que el correo diplomático de que se trate es persona *non grata* o no aceptable. Por otra parte, una definición convenida del ámbito y contenido de las funciones del correo diplomático podría ser útil frente al supuesto de que se recurra a este derecho de manera injustificada.

106. El reconocimiento de las funciones oficiales del correo diplomático por medio de normas internacionales daría una base jurídica a sus derechos y obligaciones, incluidos los privilegios e inmunidades y la facilidades que le concedan el Estado receptor y los Estados de tránsito. Este aspecto del problema se ha puesto siempre de relieve como punto de partida en el examen de la naturaleza jurídica, el alcance y el contenido de los privilegios e inmunidades diplomáticos concedidos al correo diplomático. Aunque las funciones del correo diplomático no se examinaron en concreto como una cuestión independiente cuando se prepararon las cuatro convenciones de codificación, en los *travaux préparatoires* de esas convenciones hay algunas indicaciones que podrían ser de alguna utilidad para la redacción del presente proyecto de artículos. Esta suposición se basa en el hecho de que las funciones del correo diplomático pueden deducirse de ciertas disposiciones de las convenciones mencionadas, así como de observaciones hechas por la CDI en el curso de las deliberaciones sobre otras cuestiones pertinentes relativas a la libertad de comunicación.

107. Durante la labor preparatoria de la Convención de Viena de 1961 se formularon algunas observaciones relativas a las funciones de un correo diplomático y a su significado como base de los privilegios e inmunidades que se le conceden. Este criterio funcional dio lugar a la idea general de que al correo diplomático se le otorgan facilidades, privilegios e inmunidades en el *desempeño de sus funciones*. En consecuencia, la definición y delimitación de esas *funciones* son fundamentales para el contenido esencial de los privilegios e inmunidades del correo. Como señaló un miembro de la Comisión, la inmunidad de los correos procede de su función oficial de transportar valijas y otros paquetes diplomáticos estrictamente confidenciales¹³⁸. Se formularon otras observaciones en el sentido de que cuando se utiliza la valija diplomática para tráfico ilícito, como el contrabando de diamantes o perfumes, o para el tráfico de drogas peligrosas y piezas de bombas atómicas, así como otros objetos que constituyen un peligro para el público, el transporte y la entrega de la valija no es una función que se considere parte de los deberes de un correo diplomático¹³⁹. La CDI hizo referencia tam-

¹³⁸ *Anuario... 1957*, vol. I, pág. 80, 398.ª sesión, párr. 41.

¹³⁹ *Ibid.*, párrs. 92 y 95. Algunos miembros de la Comisión propusieron que la valija pudiera abrirse en circunstancias excepcionales, pero ello podría implicar asimismo que el transporte de tal valija no se consideraba parte de los deberes del correo diplomático (*ibid.*, pág. 82, párr. 85). Un miembro de la Comisión hizo observar que los libreros acostumbraban recibir pedidos por medio de la valija diplomática, lo que en sí constituía un abuso (*ibid.*, pág. 83, párr. 89).

¹³⁷ Véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 136 y ss., párr. 144; y *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 207, cap. VI, secc. C, subsecs. 1 y 2.

bién al ámbito y contenido de las funciones del correo en relación con el examen del artículo 35 (Libertad de comunicación) del proyecto de artículos referentes a las relaciones e inmunidades consulares. En el comentario al texto definitivo, la Comisión señaló que las oficinas consulares pueden utilizar los « servicios de correos diplomáticos » del Estado que envía. Teniendo en cuenta la práctica de los Estados existente la Comisión indicó que :

[...] Estos correos diplomáticos mantienen la comunicación del consulado con la misión diplomática del Estado que envía o con un puesto intermedio encargado de reunir y distribuir el correo diplomático, con las autoridades del Estado que envía e incluso con las misiones diplomáticas y los consulados del Estado que envía en otros Estados [...]¹⁴⁰.

108. La práctica seguida por los Estados en cumplimiento de las disposiciones generales de la Convención de Viena de 1961 y de la Convención de Viena de 1963 contribuyó también a la definición del ámbito y contenido de las funciones del correo diplomático. Evidentemente, la tarea principal del correo diplomático es la protección y entrega de la valija diplomática en su destino. El correo diplomático se encarga de la custodia y transporte de la valija acompañada desde el momento en que la recibe del órgano competente del Estado que envía hasta la entrega de esa valija al destinatario indicado en el documento oficial o en la misma valija. Debido al adelanto tecnológico de los medios de transporte, el período en que la valija se encuentra bajo la custodia y la responsabilidad exclusiva del correo ha pasado a ser relativamente breve, aunque en algunos viajes oficiales de ultramar puede ser más largo si hay puestos intermedios de entrega o recogida del correo diplomático. No obstante, la obligación del correo diplomático de velar por la seguridad e inviolabilidad de la valija es un componente importante de sus funciones oficiales. Algunas veces el desempeño de esta función ha ido unido a tensiones personales e incluso al riesgo de perder la vida. Este elemento de las funciones del correo, es decir, el deber de garantizar la entrega segura y pronta de la valija diplomática, debe tenerse particularmente en cuenta cuando se consideren las facilidades, los privilegios y las inmunidades que le conceden no sólo el Estado receptor, sino también el Estado de tránsito y el tercer Estado en caso de fuerza mayor.

109. El correo diplomático puede realizar una amplia gama de funciones cuando participa en la entrega y/o recogida de diferentes clases de valijas oficiales procedentes de misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones permanentes u otras misiones o delegaciones del Estado que envía situadas en varios países o en varias ciudades de un Estado receptor. Como se señaló en el segundo informe, una práctica muy extendida ha sido la de utilizar los servicios de un correo diplomático durante una de sus misiones para transportar bultos que tiene que entregar en su viaje a varias misiones oficiales del Estado que envía¹⁴¹. Estos servicios múl-

tiples que puede prestar el correo constituyen otra dimensión del ámbito y contenido de las funciones que puede desempeñar el correo diplomático. En consecuencia, las normas relativas a esas funciones deben ser lo suficientemente amplias para abarcar todas las obligaciones del correo diplomático con respecto a la custodia, el transporte y la entrega de diferentes clases de valijas oficiales a distintas misiones del Estado que envía y de esas misiones a los órganos pertinentes del Estado que envía.

110. Teniendo en cuenta las observaciones precedentes sobre el ámbito y contenido de las funciones del correo diplomático, el Relator Especial presenta el siguiente proyecto de artículo para su examen y aprobación provisional :

Artículo 11.—Funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático consistirán en cuidar de la valija diplomática del Estado que envía o de sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y en entregarla en su destino.

2. DURACIÓN DE LAS FUNCIONES

a) *Comienzo de las funciones*

111. La duración de las funciones del correo diplomático, es decir, el período comprendido entre su comienzo y su terminación, es un aspecto importante del estatuto del correo. Determina *ratione temporis* la función oficial del correo diplomático y tiene un efecto directo en la duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que otorga el Estado receptor. Entre el comienzo y el fin de las funciones del correo diplomático puede surgir, en circunstancias excepcionales, una situación intermedia de suspensión temporal. Si bien la iniciación de las funciones está determinada por un solo acto, o acontecimiento, el fin de las mismas puede ser consecuencia de varios actos o acontecimientos, como, por ejemplo, el cumplimiento de la misión, la destitución del correo por el Estado acreditante, el fallecimiento del correo o el ser declarado persona *non grata* o no aceptable por el Estado receptor. La ruptura o la suspensión de las relaciones diplomáticas, así como el retiro de la misión diplomática o un conflicto armado, pueden también tener repercusiones jurídicas en la duración de las funciones del correo diplomático¹⁴².

112. El correo diplomático asume sus funciones oficiales en el momento de su nombramiento o designación. Como ya se ha señalado en el presente informe, las características e implicaciones jurídicas del nombramiento de un correo diplomático profesional difieren de las del nombramiento de un correo diplomático *ad hoc* (véase *supra*, párrs. 80 a 85). En todo caso, para el

¹⁴⁰ *Anuario... 1961*, vol. II, pág. 124, documento A/4843, párr. 3 del comentario al artículo 35.

¹⁴¹ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 174, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 18.

¹⁴² La ruptura o la suspensión de las relaciones diplomáticas, el retiro de la misión diplomática o el conflicto armado, podrán considerarse ulteriormente como factores que pueden afectar al estatuto del correo diplomático.

Estado receptor o el Estado de tránsito, las funciones del correo diplomático se inician en el momento en que entra en el territorio de esos Estados. Cuando el correo viaje en automóvil o en tren, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito reconocerán sus funciones oficiales en el puesto de control de frontera. Cuando el correo viaje en avión o en buque, sus funciones oficiales se iniciarán en el aeropuerto o el puerto de entrada. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se conceden al correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales tienen especial *importancia práctica* en el momento en que *entra* en el territorio del Estado receptor, en el que se aplican a los extranjeros los reglamentos de inmigración, aduanas y otras disposiciones.

113. El correo diplomático *ad hoc* puede ser designado por la misión diplomática en el territorio del Estado receptor entre los funcionarios de la misión. Un correo diplomático *ad hoc* así designado, que habrá de *salir* del territorio del Estado en que está acreditada la misión diplomática transportando la valija diplomática, deberá gozar de facilidades, privilegios e inmunidades en el territorio de ese Estado hasta que *cruce* la frontera para dirigirse al lugar de destino de la valija. En tal caso, la función del correo producirá sus efectos jurídicos al *salir* del territorio del Estado en que se inició su función. En el punto de control de salida en la frontera, el correo y la valija deben gozar de los privilegios e inmunidades concedidos por ese Estado.

114. Habida cuenta de las consideraciones anteriores con respecto a la iniciación de las funciones del correo diplomático, el Relator Especial somete a examen y aprobación provisional el siguiente proyecto de artículo :

Artículo 12.—Comienzo de las funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático empezarán en el momento en que cruce la frontera del territorio del Estado de tránsito o del Estado receptor, si cruza primero la frontera de este último.

b) *Cesación de las funciones*

115. No figura disposición concreta alguna sobre la cesación de las funciones del correo diplomático en ninguna de las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La CDI, cuando reconoció tal ausencia de antecedentes, indicó en su informe de 1978 que « la terminación de las funciones de un correo debía ser el momento en que esté de regreso en la sede de su servicio en su país »¹⁴³.

116. Tal determinación de la cesación de las funciones del correo diplomático, aunque exacta y útil, no parece suficiente. La terminación de la función de un correo diplomático en el momento en que entra en el Estado que envía puede corresponder a la terminación

de la función del *correo diplomático profesional u ordinario*. No cabe duda de que la función de un correo de esa índole quedará cumplida cuando « esté de regreso en la sede de su servicio en su país », como destino final de su viaje oficial. Pero la mencionada fórmula sobre la cesación de las funciones de un correo no comprende el caso de un correo diplomático *ad hoc*, cuyas funciones terminan con la entrega de la valija diplomática que le ha sido confiada a una misión del Estado que envía situada en el territorio del Estado receptor.

117. No cabe duda alguna de que las normas relativas a la terminación de la misión del correo diplomático han de ser amplias. Una condición previa importante para tener mayor seguridad en cuanto al estatuto del correo es la determinación del momento preciso en que cesan sus funciones, que constituye también un factor decisivo en lo que respecta al disfrute de las facilidades, privilegios e inmunidades que otorgan al correo el Estado receptor o el Estado de tránsito, dado que la función oficial del correo es la base jurídica de la protección legal y del trato de favor que se le dispensa.

118. Cabe buscar una posible solución del problema relativo a la terminación o cesación de las funciones del correo diplomático examinando las disposiciones pertinentes de las convenciones de codificación y la práctica de los Estados con respecto a la terminación de las funciones de los agentes diplomáticos o de los funcionarios consulares. Tal examen, por breve que sea, podría proporcionar las bases para establecer algunas analogías útiles con la situación del correo diplomático. Como es natural, toda conclusión fundada en similitudes entre los estatutos respectivos de distintas clases de diplomáticos y otros funcionarios ha de formularse con gran prudencia y analizando sus rasgos específicos, habida cuenta de las características jurídicas del estatuto del correo y de sus funciones.

119. En la Convención de Viena de 1961 hay varias disposiciones que se refieren en forma directa o indirecta a la terminación de las funciones de un agente diplomático o de un miembro de la misión diplomática. El artículo 43 de la Convención dice lo siguiente:

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente :

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

120. Las disposiciones del artículo 43 se limitan evidentemente a los actos del Estado que envía y del Estado receptor. En el caso de este último, se refieren a la falta de conformidad, con la consecuencia de que se declarará *persona non grata* al agente diplomático, o persona no aceptable a cualquier otro miembro de la misión. La enumeración de las razones posibles para dar por terminadas las funciones no es exhaustiva, como lo indica la utilización explícita de la palabra « principalmente ». No obstante, en esta misma Convención hay algunas otras disposiciones que se refieren implí-

¹⁴³ *Anuario...* 1978, vol. II (segunda parte), pág. 138, párrafo 144, punto 8.

citamente a la cuestión de la terminación de las funciones del agente diplomático en ciertas circunstancias, como, por ejemplo, en caso de fallecimiento del agente diplomático, de ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado acreditante y el Estado receptor o de retiro definitivo o temporal de la misión¹⁴⁴. La Convención contiene además algunas disposiciones relativas a las consecuencias de un conflicto armado con respecto a los privilegios e inmunidades concedidos al agente diplomático¹⁴⁵.

121. Contienen disposiciones similares las demás convenciones de codificación del derecho diplomático aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas¹⁴⁶. Estas normas, generalmente admitidas por los Estados en su práctica, podrían aplicarse *mutatis mutandis* al estatuto del correo diplomático con respecto a la terminación de sus funciones. Los factores que determinan la cesación de las funciones del correo pueden ser :

a) Actos del Estado que envía o del Estado de tránsito;

b) Acontecimientos o hechos que también pueden ser causa de la terminación de las funciones del correo.

122. Los actos del Estado que envía en virtud de los cuales se pone fin a la misión del correo diplomático pueden variar en cuanto a su fondo y sus motivaciones. Pueden tomar la forma de retiro, destitución o cualquier otro modo de terminación de las funciones del correo efectuada por medio de un acto de la autoridad competente del Estado que envía. No obstante, este Estado deberá comunicar este acto de su órgano competente al Estado receptor o de tránsito, mediante una notificación enviada al servicio de correo diplomático o a la dependencia pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores de esos Estados. El acto del Estado receptor es una declaración en el sentido de que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable¹⁴⁷. Por lo tanto, el Estado receptor debe notificar al Estado que envía su decisión de declarar persona *non grata* o no aceptable a un correo diplomático. El objeto de esta notificación es pedir al Estado que envía que ponga término a las funciones de su correo.

123. Los acontecimientos antes mencionados que pueden causar la terminación de las funciones de un correo pueden diferir considerablemente en cuanto a su naturaleza jurídica y origen; algunos de ellos pueden ser fenómenos físicos, mientras que otros pueden derivarse de actos personales. No obstante, es posible indicar los más importantes entre estos acontecimientos o hechos,

teniendo en cuenta las disposiciones de las convenciones de codificación en que se hace referencia a ellos y la práctica consolidada de los Estados en esta esfera. El hecho más frecuente y usual que tendría este efecto sería el haber cumplido su misión el correo después de haber entregado la valija a su destinatario. Como se ha señalado, en el caso de un correo ordinario o profesional este hecho sería el regreso del correo al Estado que envía, mientras que en el caso de un correo diplomático *ad hoc* sería la entrega de la valija de que esté encargado al destinatario. Otro acontecimiento que podría poner fin a la función del correo sería su fallecimiento durante el desempeño de sus funciones o su dimisión antes de terminar su tarea, es decir, la entrega de la valija en su destino.

124. A los fines del presente proyecto de artículos, también conviene examinar las características y consecuencias jurídicas de la decisión del Estado receptor de declarar a un correo diplomático persona *non grata* o no aceptable. Aunque esta es sólo una de las formas de terminación de las funciones del correo por medio de un acto del Estado receptor, merece una atención especial. Recurrir a esta medida constituye un medio eficaz de que dispone el Estado receptor para impedir el nombramiento de un funcionario extranjero o para poner término a sus funciones en su territorio a fin de proteger sus intereses. Este derecho del Estado receptor, establecido por el derecho internacional consuetudinario, se reiteró en las disposiciones especiales de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como una norma modelo del derecho internacional moderno¹⁴⁸. En el artículo 9 de esta Convención se determina el ámbito de aplicación de esta norma, el procedimiento que se ha de seguir para su aplicación y las consecuencias jurídicas que se derivan de la misma con respecto al Estado que envía y el Estado receptor.

125. Según este artículo, la declaración de persona *non grata* o no aceptable es aplicable al jefe de la misión diplomática o a cualquier miembro del personal diplomático, es decir, a personas que tienen un estatuto diplomático, así como a cualquier otro miembro del personal administrativo, técnico y de servicio de la misión. Hay una distinción *ratione personae* entre el término « persona *non grata* », aplicable a los miembros del personal de la misión con rango diplomático, y el término « persona no aceptable », aplicable a los funcionarios sin rango diplomático. El ejercicio del derecho del Estado receptor a declarar persona *non grata* o no aceptable a un miembro de la misión diplomática puede ejercerse *ratione temporis* en cualquier momento, antes de la llegada del funcionario de que se trate al Estado receptor o durante su estancia en el mismo. En el primer caso, el Estado que envía retirará su nombramiento y llamará a la persona de que se trate, mientras que, en el segundo caso, pondrá término a las funciones de esa persona. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta esas obligaciones, nacidas de decisión del Estado receptor, este último podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona declarada *non grata*

¹⁴⁴ Véanse arts. 39 y 45 de la Convención.

¹⁴⁵ Véase art. 44 de la Convención. Los efectos que sobre el estatuto del correo diplomático surte la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado acreditante y el Estado receptor, el retiro de la misión diplomática o el conflicto armado se podrán examinar en una parte ulterior de este estudio (véase *supra*, nota 142).

¹⁴⁶ Véanse arts. 23 y 53 de la Convención de Viena de 1963; arts. 12, 20 y 43 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969; y arts. 34, 40, 68, 69 y 72 de la Convención de Viena de 1975.

¹⁴⁷ La distinción entre la decisión de declarar a un correo diplomático persona *non grata* y la de declararlo persona no aceptable se examinará *infra*, párr. 125.

¹⁴⁸ Contienen disposiciones idénticas la Convención de Viena de 1963 (art. 23) y la Convención sobre las misiones especiales, de 1969 (art. 12).

o no aceptable, con todas las consecuencias que se derivan de este acto. El Estado receptor está obligado a comunicar al Estado que envía su decisión, sin tener que explicarla o justificarla.

126. La mayoría de las normas mencionadas podrían aplicarse *mutatis mutandis* al correo diplomático ordinario y al correo diplomático *ad hoc*. El correo diplomático profesional o el correo diplomático *ad hoc* pueden ser declarados persona *non grata* cuando tienen rango diplomático y persona no aceptable si carece de dicho rango. En lo referente a la aplicación *ratione temporis*, puede declararse a un correo diplomático persona *non grata* o no aceptable antes de que comience a desempeñar sus funciones. Esto puede ocurrir cuando el Estado que envía estima oportuno notificar al Estado receptor el nombramiento del correo, o al solicitar un visado de entrada en caso de que el Estado receptor exija tal visado. La decisión del Estado receptor de declarar persona *non grata* o no aceptable a un correo diplomático puede producirse también después de su entrada en el territorio de ese Estado, durante su estancia en él. En ninguno de estos dos casos debe obligarse al Estado receptor a explicar o justificar su decisión, si no desea hacerlo. Esta discreción no sólo es expresión de la soberanía del Estado receptor, sino que, en muchos casos, está justificada por razones políticas o de seguridad o por otras consideraciones.

127. El establecimiento y la aplicación de normas relativas a las condiciones que determinan la cesación de las funciones del correo, incluida la declaración de que un correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable, pueden revestir cierta significación práctica para la efectividad del derecho diplomático en todas sus esferas de aplicación. Pueden contribuir a proporcionar un marco jurídico viable para la promoción de la cooperación entre los Estados en sus comunicaciones diplomáticas. Esas normas pueden también facilitar la armonización de los derechos y obligaciones del Estado que envía y del Estado receptor, a fin de impedir posibles abusos en relación con los privilegios e inmunidades

diplomáticos o restricciones injustificadas en el desempeño de las funciones del correo diplomático.

128. A la luz de las consideraciones precedentes acerca de las normas relativas a la terminación de las funciones del correo diplomático, incluido el derecho del Estado receptor a declarar a un correo diplomático persona *non grata* o no aceptable, el Relator Especial presenta, para su examen y aprobación provisional, los siguientes proyectos de artículos :

Artículo 13.—Cesación de las funciones del correo diplomático

Las funciones de un correo diplomático terminarán, principalmente:

- a) cuando haya cumplido su misión de entregar la valija diplomática en su destino;
- b) cuando el Estado que envía comunique al Estado receptor que las funciones del correo diplomático han terminado;
- c) cuando el Estado receptor comunique al Estado que envía que, de conformidad con el artículo 14, se niega a reconocer el estatuto oficial del correo diplomático;
- d) en caso de fallecimiento del correo diplomático.

Artículo 14.—Declaración de persona non grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático de este último Estado es declarado persona *non grata* o no aceptable. En tal caso, el Estado que envía retirará a esa persona o pondrá término a sus funciones según proceda.

2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, un correo diplomático sea declarado persona *non grata* o no aceptable antes del comienzo de sus funciones, el Estado que envía enviará otro correo diplomático al Estado receptor.